

**Voces:** - LABORAL - INDEMNIZACIÓN - DEMANDA LABORAL -

**Partes:** Sentencia RIT:O-23-2017 | Otras Indemnizaciones

**Tribunal:** Segundo Juzgado de Letras de Los Andes

**Fecha:** 8-may-2018

**Cita:** MJCH\_MJJ243991 | RIT:O-23-2017, MJJ243991

**Producto:** LJ

---

Los Andes, ocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la demanda. Comparece don MIGUEL ANGEL OSORIO SEPULVEDA, chileno, casado, ingeniero ejecución en minas, cédula nacional de identidad N° 6.491.286-0, domiciliado en Juan Pablo II N° 611, casa N° 12, Condominio El Acierto, Los Andes, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario del trabajo en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE -DIVISIÓN ANDINA, sociedad del giro de su denominación, representada por don Roberto Cuadra Pesce, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N° 513, Los Andes, para que sea condenada al pago de la indemnización por daño moral que reclama.

SEGUNDO: Fundamentos. Como fundamento de su acción señala que en el año 1987, inició su vida laboral, específicamente en su profesión área de minería, como se respalda con documentación de cotizaciones obligatorias de AFP, desempeñándose como jefe de turno con la empresa Mas Errázuriz.

Refiere que en el año 1988, como Jefe de turno con la empresa Mas Errázuriz, desarrolló túneles y chimeneas de ventilación en el Área Planta Concentradora de División Andina. Obras que tenían por objetivo mejorar la ventilación, producto del polvo en suspensión al reducir el material con Máquinas Chancadoras para después ser trasladados en Correas Transportadoras. Trabajó con Alta exposición a sílice.

En el año 1988-1990, dice que se desempeñó como Jefe de Turno en Proyecto Hidroeléctrico y en minería a cielo abierto, ambos trabajos con bajísima o sin exposición a sílice. Sostiene que entre los años 1991 a 2009, por un período de 18 años continuos y permanentes trabajó en la Mina Subterránea de División Andina, iniciando el Proyecto del Tercer Panel, trabajo, que consistía en la ejecución de túneles horizontales y verticales en un nivel inferior (400 mt.) del macizo rocoso, en donde toda la ventilación era forzada a través de ventiladores secundarios.

Agrega que durante cinco años, hasta el 1996, duró la preparación del Tercer Panel, en donde su función era ser el interlocutor entre las Empresas Constructoras y la Empresa Mandante División Andina, Jefe de Inspección de Minería y sólo habían terceros en ésta área y que el proyecto se vio retrasado en gran medida por la falta de ventilación en velocidades y caudales de aire, que motivaron en reclamos contractuales de las empresas constructoras al mandante.

Dice que su función como supervisor era evidenciar la calidad de las obras, como la seguridad de las personas, usando en todo momento los implementos de seguridad como la trompa y filtros respiratorios.

Indica que durante el periodo de construcción del Tercer Panel, era total y absolutamente necesario más que obligatorio usar los elementos de protección personal, ya que, por la falta de ventilación, la combustión de las maquinarias producía exceso de monóxido de carbono, sumado al polvo en suspensión por falta de recirculación de aire.

Y que desde el año 1997 a 2009, su lugar de trabajo, siempre fue interior Mina Subterránea, en oficinas compartidas con personal de Andina, muy especialmente en el periodo 1997 al 2001 coordinaba a un grupo de supervisores de División Andina e incluso los reemplazaba en periodos de sus vacaciones o cuando estaban con licencias médicas.

Añade que el año 1997, se inicia la producción del Tercer Panel, con personal de Andina, su función en general era como el representante en terreno de la empresa mandante, llegando a liderar un grupo de 40 profesionales de todas las disciplinas: Minería, Construcciones Civiles, Montajes Mecánicos y Eléctricos, resguardando los intereses de la División Andina y velando por la seguridad del personal.

Manifiesta que para la cantidad de equipos, cantidad de personas, gases por tronaduras, etc, hacían evidenciar que el proyecto tercer panel estaba incompleto para la producción, por lo tanto, siempre se mantuvieron empresas contratistas ejecutando obras para mejorar la ventilación. Y que además, se manejaban los grados de polución de polvo en suspensión con mucho hermetismo y en desconocimiento de los trabajadores, no existían evaluaciones en terreno por parte de las mutuales de seguridad de las empresas contratistas, como tampoco informes de Sernageomín al respecto.

Hace presente que En el año 2009, se le detecta Silicosis Avanzada y definitivamente se retira de la Mina Subterránea de División Andina.

En cuanto a la incapacidad por silicosis indica que, la continua exposición durante tantos años a ambientes contaminados con sílice cristalizada al interior de la mina de Codelco División Andina, le generó una delicada silicosis progresiva, la cual le fue reconocida por resolución de fecha 16 de Diciembre de 2009, por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Subcomisión Aconcagua, V Región, quien le declaró enfermo profesional en una graduación del 27.5% de incapacidad por Silicosis.- Posteriormente producto de una reevaluación, por resolución de la misma Comisión de fecha 28 de Diciembre de 2016, se le estableció un 55% de incapacidad por silicosis.

En cuanto a las actividades posteriores a la declaración de silicosis señala, que en el año 2009, trabajó en la obra Servicios de Programación & Control e inspección Técnica, en la empresa SIERRA Y PLAZA INGENIERIA (División Andina), realizando labores de

Administrador de Contrato; Controlar obras de Construcción, Asesorar al mandante en la Administración de Contratos, con un grupo interdisciplinario de profesionales a cargo.

En el año 2010, sostiene que trabajó en la obra de Construcción Túnel desvió Río Blanco, en la empresa SALFACORP S.A.(División Andina), realizando labores de Jefe Oficina Técnica y responsable de la gestión Estados de Pagos.

Y en el año 2014, en la obra contrato desarrollos mineros y obras civiles, en la empresa GEOVITA S.A - SALFACORP S.A (división El Salvador Codelco), realizando cargo de Administrador (S), Jefe de Oficina Técnica en Desarrollos y Construcciones Mineras.

En la actualidad señala que se desempeña, en la empresa Steel Ferrovial Servicios (DGM, DAND Codelco), en la obra de servicio de aseo industrial, como ingeniero de Estudio, Administrador de Contrato, ejerciendo la labor de controlar y dirigir actividades de limpieza industrial en áreas de chancado, aglomeración, rípios y lixiviación, conforme a los estándares solicitados por su empleadora, pero desde un puesto de jefatura alejado de los ambientes contaminados por sílice y otros elementos químicos que le generan una sensación reactiva de la enfermedad (gases), fundamentalmente en superficie y a baja altura geográfica por su grave estado de salud.-

Hace presente que en los años en que comenzó a prestar servicios para la demandada, no existía ni se había generado una conciencia social y ocupacional respecto del grave daño que la enfermedad profesional SILICOSIS originaría a la salud de generaciones de trabajadores, situación que en todo caso estaba o debió estar en perfecto conocimiento de los agentes de esta demandada.-

Además, señaló que trabajó en el yacimiento de la demandada, ubicado en la localidad de Río Blanco, Los Andes, en los años en que en la mina subterránea se generó la mayor contaminación ambiental de que se tenga memoria, la década de los 80 y 90. Ya que en esas décadas se produjo fundamentalmente el proceso de expansión de la mina subterránea de Codelco Andina, período en el cual se les hizo trabajar con niveles de contaminación que superaban holgadamente los niveles máximos de polución permitidos por el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo (DS. 594/2000) para las actividades mineras. Arguye que las distintas mediciones ambientales (denominadas AFOROS) demuestran que cientos de trabajadores fueron expuestos a la exposición de agentes físicos contaminantes que sobrepasaban los niveles establecidos como límites ponderados permisibles (LPP). y que esta dramática situación es de total y exclusiva responsabilidad de la administración superior de la demandada Codelco-División Andina, ya que por razones netamente presupuestarias y de costos descuidaron negligentemente no solo el cuidado de la salud de sus propios trabajadores, sino que también y principalmente el de los trabajadores contratistas que siempre fueron tratados como trabajadores de segundo orden.

Dice que en la planificación de los diversos procesos de expansión de la mina no se contemplaron sistemas de ventilación adecuados, y los existentes estaban subdimensionados y sólo fueron objeto de modificaciones que no obedecieron a las necesidades reales del proceso de producción, y todo ello fue exclusivamente por razones de costo.

Continúa señalando que esta grave situación en materia de salud ocupacional comenzó a ser denunciada aproximadamente a partir del año 2003, cuando el número de mineros enfermos por Silicosis aumentó de manera considerable y que lo normal era que anualmente fueran

declarados con la enfermedad una cifra entre 15 a 20 trabajadores. Sin embargo, dado que los equipos radiológicos con que se realizaban las placas radiológicas preventivas por División Andina eran viejos y mal calibrados, algunos médicos comenzaron a enviar a los trabajadores a diversas clínicas en Santiago para someterlos a una tomografía axial computarizada (TAC), examen de última generación que detecta más precozmente la enfermedad, lo que acarreó que el número de enfermos portadores de Silicosis se elevó a niveles considerables, llegando a una cifra cercana a las 200 personas anuales en aquellos años, situación que no convino a la demandada razón por la cual ordenó a su equipo médico que no practicaran más TAC a los trabajadores porque las estadísticas de enfermos silicosis se elevaban ostensiblemente.-

En cuanto a la responsabilidad de la demandada, sostiene que esta cruda realidad de la que da cuenta, pudo perfectamente haberse evitado mediante la aplicación de los procedimientos y medidas preventivas establecidos para procesos productivos que generan importantes cantidades de polvo en suspensión, y que son conocidos latamente por la demandada.

Dice que esta empresa durante años generó una política tácita de ocultamiento de información y de contención de los trabajadores enfermos, amparada por la circunstancia de ser ella (de conformidad al artículo 71 de la Ley 16.744) administradora delegada de la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, logrando controlar de esta forma la integridad del sistema al menos respecto de sus propios trabajadores: ISAPRE RIO BLANCO (de su propiedad), CLÍNICA RÍO BLANCO (de propiedad de la misma), médicos trabajadores suyos, seguros, etc. razón por la cual durante todos estos años actuó bajo un manto de impunidad que el sistema mismo le permitió, sin que los trabajadores o dirigentes sindicales pudieran hacer mucho al respecto, todo esto explica porque hasta antes del año 2003 Andina no registra multas o sumarios sanitarios por materia medioambiental.

Agrega que lo peor de esto es que los trabajadores de empresas contratistas simplemente no entraban ni entran en su sistema y que por otra parte, durante los años anteriores a 1990 pocas veces o nunca esta demandada comunicó a sus trabajadores y Comités Paritarios los denominados "Aforos de Colectores de Polvo", y que esta red de negativas influencias incluso alcanzó a los dirigentes de los sindicatos de trabajadores de la empresa principal, cuyos directivos jamás levantaron su voz para denunciar estos hechos.

Comenta que si esto ocurría respecto de los propios trabajadores de Codelco Andina, los trabajadores de empresas contratistas, que eran considerados como trabajadores de segunda y tercera categoría, simplemente eran ignorados y abandonados a su suerte-

En cuanto a la determinación histórica de las obligaciones de la demandada en la materia, manifiesta que con los años y gracias a las investigaciones generadas por las primeras demandas civiles presentadas en contra de Codelco Andina, fueron surgiendo antecedentes serios y pruebas irrefutables de la cruda realidad que estaban viviendo todos los trabajadores que laboraban al interior de la mina subterránea de Codelco Andina, estos antecedentes han demostrado como la demandada descuidó negligentemente la salud de todos los trabajadores, los propios y los de empresas contratistas, exponiéndolos a elevadísimos niveles de sílice (cuarzo) que es la causa indiscutible que origina esta grave enfermedad. Y que estos antecedentes, entre otros, son: a). investigación realizada por la cámara de diputados, respecto de la cual indica que en el año 2003-4 aproximadamente a instancias de los diputados de ese entonces don Marcelo Forni y don Patricio Cornejo, la Cámara de Diputados del Congreso Nacional ejerciendo su rol fiscalizador que le otorga la Constitución Política del Estado, aprobó la creación de una Comisión Mixta de Salud, Trabajo y Seguridad Social, que se dedicó a

investigar los incumplimientos a la normativa de salud ocupacional por parte de Codelco Chile - División Andina en especial la situación medico profesional de sus trabajadores.-

Agrega que en dicha investigación la propia Corporación Nacional del Cobre reconoció que a dicha fecha se desempeñaban en sus distintas Divisiones, entre ellas Andina, 418 trabajadores portadores de la enfermedad profesional, todos los cuales habían sido declarados inválidos por la COMPIN correspondiente. y Concluye que dicha cifra podría ser mucho mayor si se sometiera a pesquisa radiológica a la totalidad de los trabajadores expuestos al agente contaminante.-

Señala que ante esta Comisión Investigadora debieron declarar las más altas autoridades y miembros del Directorio de Codelco Chile, como lo fue el Ministro de Minería de la época y su Presidente Ejecutivo también de la época, don Juan Vinarzú Rohde. Sostiene que esta comisión investigadora de la Cámara de Diputados, propuso que debían disponerse medidas de reparación para todos los trabajadores tanto directos como contratistas que se han visto afectados por Silicosis por tratarse de un daño a la salud, que limita su sobrevivencia con los riesgos asociados de infecciones respiratorias y cáncer pulmonar que ello representa. Y que dicha reparación debería contemplar al menos un beneficio pecuniario acorde con el daño causado, y atención médica gratuita de por vida, en cualquier condición de salud, para ellos y sus familias. y que Codelco Chile, debió ser demandado y condenado por la justicia para que cumpliera en parte lo que recomendó la Cámara de Diputados en el año 2004.b).- El proyecto de ley que pretende modificar el artículo 71 de la ley 16.744; respecto del cual sostiene que el informe emitido por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, dio origen a la presentación de un proyecto de ley que pretende modificar el artículo 71 de la ley 16.744, que busca instaurar legalmente como medio para la detección precoz de la silicosis la Tomografía Axial Computarizada (TAC) y no solo la radiografía. Sin embargo, Codelco la rechaza aduciendo que, actualmente, la OIT establece que el mejor método es la radiografía, según estándares establecidos por dicho organismo internacional.- Dice que el criterio de la demandada deriva del temor de que se le eleven las estadísticas de trabajadores silicosos, como ocurrió en el año 2003 cuando el Dr. Sandor Ocampo, dependiente de la Clínica Río Blanco, ordenó la realización de TAC a un gran número de trabajadores todos los cuales figuraron finalmente silicosos. Señala que posteriormente este médico fue desvinculado de la Clínica y actualmente es asesor en materias de salud ocupacional del Sindicato Unificado de Trabajadores de Codelco Andina.-

c).- Informe denominado ¿la silicosis en Codelco Chile¿ de la Superintendencia de Seguridad Social; respecto de la cual dice que el hecho que División Andina no tomó las medidas de prevención y mitigación de la silicosis en forma eficaz y oportuna fue constatado por la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO) quien en su informe enviado a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados denominado ¿Silicosis en Codelco Chile¿ de Septiembre de 2003 analiza la situación planteada llegando a las siguientes conclusiones:¿la principal obligación en materia de prevención corresponde a la entidad empleadora, la que deberá tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud de sus trabajadores¿. ¿No se resuelve el problema reubicando al trabajador, esta es una forma de esconder lo que está pasando y significa exponer a igual riesgo a un trabajador ¿sano" -si el trabajo se debe seguir haciendo, otro trabajador deberá reemplazar al trabajador reubicado- lo que en la práctica equivale a enviarlo a que se enferme¿.

Dice que, por otra parte, dicho organismo estatal establece en su informe que ¿las neumoconiosis, como la silicosis, son perfectamente evitables si se puede reducir la cantidad

de polvo en el ambiente de trabajo de modo tal que no se sobrepasen los límites permisibles ponderados (LPP).

d).- Sumario sanitario n° 190 / 2003 del Servicio de Salud Aconcagua en contra de la demandada.; respecto del sumario señala que la falta de medidas de la demandada Codelco Chile División Andina, para prevenir y mitigar la enfermedad, quedó nuevamente evidenciada ante el Servicio Nacional de Salud, mediante el Sumario Sanitario, Expediente N° 190 / 2003.- instruido precisamente en contra de División Andina de Codelco, por infracción al DS 594 - 1999 sobre condiciones sanitarias y ambientales mínimas en lugares de trabajo, tratando de investigar las causas ambientales que generan los elevados casos de Silicosis en dicha empresa.

Indica que según se desprende de dicho sumario, la autoridad sanitaria realizó una serie de reparos, observaciones y críticas a los antecedentes presentados por Andina, lo que fue recogido en el Ordinario 2.505 de fecha 11 de julio de 2003, todo lo cual demostró que la demandada carecía de un efectivo plan de muestreo ambiental, necesario para controlar y medir los diversos niveles de contaminación en las faenas mineras, todo lo cual derivó en la dictación de la RESOLUCIÓN 10.572, de fecha 08 de octubre de 2003, por el cual la Dirección del Servicio de Salud Aconcagua estableció que del análisis de los antecedentes recabados en el Sumario Sanitario se concluyó que: Que División Andina no había utilizado las técnicas ni los procedimientos establecidos en el ¿Manual de Mediciones y Toma de Muestras Ambientales y Biológicas en Salud Ocupacional¿ del Instituto de Salud Pública, respecto de las concentraciones ambientales de Sílice y polvo respirable en los lugares de trabajo; y que la toma de muestras y el análisis no es realizado por un laboratorio habilitado que éste en programa de ensayo del Instituto de Salud Pública.-

e).- Informe denominado ¿Salud ocupacional e higiene industrial - noviembre 2007¿ de Codelco Andina; respecto del cual señala que las malas condiciones ambientales en que por años laboraron los demandantes aún persisten en la actualidad, como puede constatarse del Informe de propia autoría de División Andina denominado ¿SALUD OCUPACIONAL E HIGIENE INDUSTRIAL¿ de ¿Noviembre de 2007¿, donde la demandada reconoce que a dicha fecha existían 160 trabajadores con informes radiográficos con profusiones 0/1, y 70 trabajadores con informes radiográficos con profusiones 1/0 que siguen en áreas de trabajo expuestos a agentes contaminantes.-

Aclara que este informe en nada se refiere a los trabajadores de empresas contratistas, quienes, por así decirlo están en una categoría más baja que los trabajadores propios de Andina, respecto de los cuales ni siquiera existen estadísticas conocidas de la enfermedad silicosis.f).- Informe de mediciones y monitoreos de emisiones área superficie de Codelco-Chile; Dice que otro documento de demuestra como la demandada emp resa principal nunca tomó las medidas necesarias para prevenir y mitigar de forma eficiente y eficaz la enfermedad en sus trabajadores es el denominado Informe de mediciones y monitoreos de emisiones área superficie Codelco-Chile, realizado por el Laboratorio Externo SGS, especialista mediciones de contaminantes ambientales, a la Planta de Productos Comerciales, conocida también como Planta de Filtros (ubicada en Saladillo). Dice que este documento concluyó que aún en instalaciones de superficie los trabajadores eran expuestos a cargas silicóticas importantes encontrándose las concentraciones excedidas con respecto al Limite Permissible Ponderado (LPP).

g).- Informe denominado, ¿Antecedentes generales sobre exposición a sílice libre en empresas

afiliadas a la ACHS que trabajan en minas subterráneas de Codelco Chile; y la Carta 070-89-2004, de fecha 12 de Marzo de 2004, dirigida por don Eugenio Heiremans Despouy, Presidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) a don Juan Villarzó Rohle, en aquel entonces presidente ejecutivo Codelco Chile; dice que por medio de ella se denunció a Codelco Central las altas mediciones de Sílice en minas subterráneas de CODELCO, entre ellas Andina, lo que pone en riesgo la salud de los trabajadores contratistas afiliadas a la ACHS.-

Refiere que División Andina de Codelco Chile solo a partir del año 2003, en forma voluntaria, regularizó sus operaciones mineras ante SERNAGEOMÍN y entre éstas presentó su Proyecto de Ventilación, el que debió sufrir modificaciones a pedido del Servicio y fue finalmente aprobado recién por Resolución N° 2098 del 29 de Septiembre de 2004. Dice que solo a partir del año 2007, esto es después de las primeras demandas presentadas en su contra, la Clínica Río Blanco, de propiedad de la demandada Codelco Chile - División Andina, se incorporó al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de los Exámenes Médicos Relacionados a la Silicosis, PEECASI, el cual es un programa de calidad del Instituto de Salud Pública de Chile, que asegura solo a los trabajadores de la División Andina, no a los trabajadores de empresas contratistas la adecuada toma de las radiografías de tórax con técnica OIT y su correcta interpretación bajo estándares de calidad internacional, asegurando así una vigilancia de su salud de alto nivel junto a un oportuno y adecuado diagnóstico de la silicosis.

Manifiesta que se puede ver la discriminación entre los trabajadores propios de Andina y los trabajadores de empresas contratistas, a cuyo respecto no existió ni existe absolutamente ninguna protección, prácticamente son considerados trabajadores de segunda clase, como si ellos no pudieran enfermarse al estar expuestos a los mismos riesgos que los trabajadores propios o directos.

Y que solo a partir de noviembre de 2005, Codelco Andina suscribió un acta de acuerdo voluntario con la Secretaria Regional Ministerial de Salud sobre cumplimiento del D.S. 594/99.

Opina que es curioso que la demandada se comprometa por escrito a dar cumplimiento al DS. 594/99 cuando legalmente se encuentra obligado a ello y no obstante ello, no amparó a los trabajadores demandantes todos de empresas contratistas. Hace presente que sólo a partir de Julio de 2003, y producto de las primeras acciones judiciales en su contra División Andina, comenzó a demostrar una preocupación por sus propios trabajadores silicóticos sin precedentes, fortaleciendo su equipo médico contratando nuevos médicos y personal especializado para atender el problema de la Silicosis solo de sus trabajadores y comprando un equipo radiológico nuevo para la Clínica Río Blanco, ya que el anterior se encontraba obsoleto y descalibrado, pero que nada de esto lamentablemente beneficia a los trabajadores de empresas contratistas, como lo son los demandantes, ya que estas mejoras solo fueron para los trabajadores directos de Codelco Chile División Andina.

Dice que si esta preocupación se hubiese concretado años antes, como real, humana y legalmente debió hacerse, no estarían frente a esta triste realidad que los convoca, pero, lamentablemente para la empresa demandada resultaba más fácil y económico monitorear secretamente como se deterioraba lentamente la salud de sus trabajadores e ignorar a los trabajadores contratistas, en vez de realizar las inversiones destinadas a purificar y ventilar los diversos ambientes contaminados de las zonas industriales de la División, con la agravante de que los trabajadores contratistas no tienen los mismos derechos que los trabajadores propios, ya que por ejemplo, no pueden acceder a la Clínica Río Blanco para la prevención ni para

tratamiento de la silicosis.

Agrega que recién en el año 2007 Codelco Chile - División Andina, a través de su Clínica Río Blanco, dada su calidad de administradora delegada del seguro de la ley 16.744, construyó un pabellón especializado para tratar materias de Salud Ocupacional de sus trabajadores propios, en pocas palabras constituyó por primera vez una verdadera unidad o departamento médico de salud ocupacional consecuente con una gran empresa como lo es Codelco Andina.

Reitera que no para los trabajadores de empresas contratistas igualmente expuestos durante décadas a la sílice. Al respecto señala que el Dr. Jorge Juliet Gáez, Jefe durante muchos años del Departamento de Salud Ocupacional de Andina, en su declaración testimonial en el juicio "Ortiz Faúndez con Codelco Chile División Andina" , ROL 313- 07 del 1° Juzgado de Letras de Los Andes, da cuenta de la realidad existente en los años anteriores en los siguientes términos: ¿El único médico que trabajaba en esa Unidad era yo, con el apoyo de una enfermera universitaria de medio tiempo. No contaba con ningún otro apoyo ni profesional ni administrativo, excepto el personal de aseo¿. a lo que agrega que este médico, solo atendía a los trabajadores propios de la demandada, pero no existía médico alguno que atendiera a los trabajadores de empresas contratistas, no obstante que los segundos se desempeñaban en las mismas faenas que los primeros, es decir, en establecimientos de la demandada.

Finalmente, dice que otro de los antecedentes relevantes que contribuyó a la generación de esta situación, dice relación con la falta de inspección por parte de los organismos públicos encargados de supervigilar el cumplimiento de la normativa legal (sernageomin, la seremi de salud y la inspección del trabajo) y concluye que esto explicaría la falta de multas y sanciones administrativas aplicadas a la demandada y que esta última se aprovechó de esta actitud pasiva de la autoridad que se prolongó por largas décadas, lo que unido a una falta de conciencia de protección a la salud de los trabajadores por parte de la demandada, les generó un daño irreparable a la salud de los trabajadores propios y también y con mayor razón a los trabajadores contratistas.

En cuanto a la postura de la empresa, refiere que la respuesta de la demandada a este problema ha sido en un doble estándar. Por una parte, ante la opinión pública, autoridades y organismos de fiscalización laboral se presenta como un ejemplo de celo y cumplimiento de la ley, sosteniendo insistentemente que ha realizado todas y cada una de las acciones tendientes a proteger la salud de sus trabajadores y el medio ambiente; sin embargo, en la línea judicial, División Andina ha tenido en todos los juicios relativos a esta materia, una actitud de soberbia e insensibilidad hacia los demandantes y sus familias, culpando descaradamente a los mismos trabajadores de haber adquirido la enfermedad por no haberse cuidado y utilizando los implementos de seguridad proporcionados por la empresa, hecho total y absolutamente falso, atendido el gran número de trabajadores silicosos declarados hasta hoy, lo que lógicamente hace inverosímil su postura.

Sostiene que la demandada, a fin de mantener este "statu quo" en materia de salud ocupacional¿, cuando un trabajador propio, no un trabajador de empresas contratistas, -los cuales jamás le han importado-, era diagnosticado profesionalmente enfermo, rápidamente operaba un mecanismo destinado a desvincular laboralmente a estos ya indeseables elementos. Y que nada de esto ocurría respecto de los demandantes contratistas dado que éstos debían seguir trabajando en ambientes contaminados, escondiendo la resolución de su enfermedad profesional por el temor a no a ser contratado nuevamente como minero, perdiendo de esta forma su fuente laboral.



En cuanto a la descripción de la enfermedad, señala que la silicosis es una enfermedad pulmonar causada por sobreexposición a la sílice cristalina respirable. Es irreversible y puede causar invalidez física e incluso la muerte, la sobreexposición al polvo que contiene partículas de sílice cristalina puede causar la formación de tejidos de cicatrización en los pulmones y eso disminuye la capacidad de los pulmones de extraer oxígeno del aire que respiramos.

Dice que están expuestos al riesgo de desarrollar silicosis las personas que trabajan en un ambiente polvoriento, donde existe sílice cristalina libre en las partículas respirables. Y que entre otros trabajos en los cuales las personas pueden estar expuestas al riesgo de silicosis se encuentra la MINERIA.

Señala que se describen tres tipos de silicosis, según la concentración en el aire de sílice cristalina al que los trabajadores están expuestos y están son: Silicosis Crónica: ocurre generalmente después de 10 años o más de sobre exposición. Silicosis Acelerada: resulta de la exposición a altas concentraciones de sílice cristalina y se desarrolla de 5 a 10 años después de la exposición inicial.- Silicosis Aguda: ocurre donde las exposiciones son las más altas y puede causar el desarrollo de síntoma entre semanas a 5 años.

Hace presente que es posible que no se detecte la silicosis crónica, que es la forma más común de la enfermedad, por varios años durante las fases tempranas y también es posible que una radiografía no indique ninguna anomalía hasta 15 o 20 años después de la exposición inicial.

Por otra parte, dice que el polvo de sílice en los pulmones puede dañar la capacidad del organismo para evitar las infecciones pulmonares, por esta razón, los trabajadores portadores de silicosis son más susceptibles a algunas enfermedades como la tuberculosis pulmonar e insuficiencia bronco pulmonar, generando vaso constricción, lo que generalmente les produce la muerte.

Añade que estudios recientes han permitido asociar la silicosis con el cáncer y existe suficiente evidencia médica para establecer que la silicosis afecta el sistema inmunológico del organismo, haciéndolo incapaz de resistir en condiciones normales enfermedades tan comunes como resfríos y otros, generando complicados cuadros que pueden desencadenar inesperadamente el fallecimiento del paciente, como así le ha ocurrido a muchos trabajadores de la demandada y que la Silicosis puede llegar a producir entre otros los siguientes síntomas: falta de aliento después del esfuerzo físico, tos de gravedad creciente, fatigabilidad, pérdida de apetito, dolores de pecho y fiebre. Finalmente, recalca que la silicosis es una enfermedad incurable, toda vez que los depósitos de polvo que se ubican y hieren al pulmón no son susceptibles de ser extraídos, éstos van disminuyendo la capacidad del pulmón para obtener oxígeno del aire hasta generar la muerte del enfermo.-

En cuanto a la Detección y evaluación de incapacidad por silicosis; cita el artículo 58 de la Ley 16.744 y dice que esta función se desempeña en las comisiones de medicina preventiva e invalidez (COMPIN), actualmente bajo la dependencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, como asesoras legales de los Servicios de Salud y que para la aplicación de la evaluación de la incapacidad el Ministerio de Salud desarrolló una pauta que está contenida en la Circular N° 3G740 del 14 de marzo de 1983.-

Respecto de la ponderación radiológica, dice que debe tenerse en cuenta que la radiografía de

Tórax, dentro de los estudios imagenológicos simples o convencionales, es probablemente el estudio más sensible, con que cuenta la práctica clínica, por tanto la radiografía simple de tórax es el método para visualizar, estudiar y realizar la evaluación médico-legal de las Neumoconiosis. Las radiografías de tórax, en proyecciones Postero Anterior, se deben realizar siguiendo las normativa de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de 1980, con una técnica y una metodología adecuadas.

Y que hoy, la tomografía axial computarizada (TAC) de tórax ha permitido detectar opacidades típicas de silicosis pulmonar en forma mucho más precisa y precoz que la radiografía de tórax convencional, reservándose en la actualidad, para los casos en que hay complicaciones, como la fibrosis pulmonar progresiva, la silico tuberculosis o la silicosis aguda y debe cumplir con requisitos técnicos estandarizados para su validación en su uso diagnóstico. Finalmente declara que ha sido diagnosticado silicóticos por el único organismo legal competente para ello la Comisión Médica, Preventiva e Invalidez (COMPIN) y siguiendo la técnica adecuada de radiografías establecidas por la OIT y que los valores establecidos en la normativa chilena guardan relación con los valores límites de otras normativas internacionales.

Enmarcado en el derecho, y respecto de la existencia de enfermedad profesional sostiene que en Chile, la ley define la enfermedad profesional como aquella "causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte" (artículo 7° Ley 16.744) y el inciso segundo del mismo artículo reenvía a un Reglamento la misión de enumerar las enfermedades que deben considerarse como profesionales, lista que está contenida en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 109, de 7 de junio de 1968, que aprueba el Reglamento para la calificación y evaluación de enfermedades profesionales.

En el caso en estudio, dice que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dictaminó la existencia de enfermedad profesional respecto de todos y cada uno de los afectados, los que, como ya se señaló, experimentan diferentes grados de incapacidad a consecuencia de la misma, condición que les ha provocado un serio daño moral.

Y que la cuestión a dilucidar es, entonces, la responsabilidad de la demandada en el daño ocasionado a los actores, la que se ha configurado debido a su actuar negligente al haber podido prever y evitar tal condición, si haberlo hecho.

En cuanto al incumplimiento de obligaciones legales de la demandada; manifiesta que como se ha señalado, ha desarrollado sus labores como minero en establecimientos de la demandada, quien recurrió para ello al trabajo en régimen de subcontratación, quedando, por tanto, sujeta a ciertas obligaciones legales.

Recuerda que esta forma de organizar las labores productivas se detecta desde antaño en nuestro sistema económico, ya el Código del Trabajo del año 1931 contemplaba una forma de responsabilidad subsidiaria. Dice que los alcances de la responsabilidad del dueño de la obra o empresa principal no siempre han sido entendidos de manera uniforme ni por la jurisprudencia ni tampoco por el legislador, lo que ha significado que se haya vivido una evolución, pero, como se verá, en todas las etapas siempre el dueño de la obra, empresa o servicio o empresa principal, ha debido responder de los daños ocasionados a los trabajadores de aquel a quien ha encargado la obra o servicio de que se trate, respuesta que ha sido el reflejo o consecuencia del principio general establecido en nuestra legislación, cual es que todo daño debe ser indemnizado.

Expresa que desde la vigencia del actual Código del Trabajo la figura de subcontratación no fue regulada, pero sí reconocida, contemplándose en los artículos 64 y 64 bis una responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afectaran al empleador. Los alcances de esta responsabilidad fueron, por lo general, entendidos de forma restrictiva, referido solamente a remuneraciones y cotizaciones previsionales. Agrega que se excluyó de tal responsabilidad lo relativo al pago de las indemnizaciones por años de servicios y las consecuencias de los daños ocasionados debido a la infracción de la obligación de cuidado de la vida y salud de los trabajadores por parte del contratista (empleador). Y que la ley no reguló lo relativo a la responsabilidad que pudiere caberle a la empresa principal por esta misma causa, es decir, debido a la infracción a sus propias obligaciones, cuestión que reconocía y reconoce la ley N° 16.744 en su artículo 69, al hacer responsable tanto a la entidad empleadora como al tercero por cuya culpa o dolo se hubiere producido el accidente del trabajo o la enfermedad profesional, en cuyo caso la víctima y las demás personas a quienes estos infortunios hubieren causado daño pueden reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Concluye que la empresa principal, entonces denominada dueño de la obra, empresa o faena, tenía y tiene la calidad de un tercero. Y que Código del Trabajo, por su parte, en los artículos 209 a 211, hizo aplicable la ley N° 16.744 a los trabajadores dependientes que se rigen por el referido Código.

Finalmente dice que, la ley N° 20.023, introdujo importantes modificaciones vigentes desde el año 2007, regulando el régimen de responsabilidad tanto del empleador como de la empresa principal y, en lo que viene al caso, reglamentó de manera independiente la responsabilidad de la empresa principal en relación con lo que se ha entendido como obligaciones de dar, respecto de las de hacer, encontrándose entre estas últimas las relativas a materias de prevención de riesgos. Respecto de la primeras -remuneraciones e indemnizaciones por término de contrato- señala que contempló la responsabilidad solidaria de la empresa principal, a diferencia de lo que ocurrió en el artículo 183 E, en que reguló un régimen de responsabilidad directa de la empresa principal, replicándose la norma reglamentaria del artículo 3 del decreto 594, de 1999 y corroborando el principio general vigente en nuestro derecho según el cual todo incumplimiento culpable o doloso que ocasiona un daño a otros obliga al incumplidor a indemnizar los perjuicios ocasionados.

En la actualidad, dice que se han incumplido, en concreto, las siguientes normas:

Art 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999; artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud; las que cita.

Refiere que se trata, entonces, del reconocimiento expreso de la responsabilidad que le asiste a la empresa principal, normativa que reitera la regla general establecida en el Código Civil en los artículos 2314 y 2329 y, especialmente, de la norma contenida en el artículo 2320 del mismo Código.

Sostiene que se aprecia que entonces, que la demandada es responsable de los daños ocasionados a su parte no sólo por determinarlo el artículo 183 E del Código del Trabajo, sino en virtud de lo dispuesto por el Código Civil. Y dice que se sostuvo ya antes de la vigencia de

las modificaciones de la ley N° 20.123 que "En estos casos, cabe preguntarse si se podría pretender la responsabilidad civil del empresario principal, dueño o titular de la obra, empresa o faena donde materialmente se causó el daño respectivo. Dice que para determinar si existe o no responsabilidad civil del empresario dueño de la obra, empresa o faena por los hechos del contratista, subcontratista -o por el personal dependiente de estos últimos-, habrá que acudir y atenerse a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno y, particularmente, a las normas que regulan la responsabilidad civil del empresario por el hecho o culpa de sus empleados o dependientes, consagradas en nuestro Código Civil (arts. 2320 y 2322 del Código Civil), pero no el art. 64 del Código del Trabajo; .

En cuanto a la competencia de los tribunales de justicia, refiere que el artículo 420 del Código del Trabajo limitó la competencia de los tribunales del trabajo sólo a aquellos casos en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales exceptuando, sin embargo, la responsabilidad extracontractual, dejando esa materia entregada a la regulación del artículo 69 de la ley la ley N.° 16.744, la que determinó se siguiera rigiendo por el derecho común, el que fue entendido por la doctrina y la jurisprudencia como el derecho civil, discutiéndose y elaborándose diferentes teorías en cuando a si se trataría de la responsabilidad contractual o extracontractual y que la jurisprudencia ya ha zanjado el tema, aclarando que cuando quienes demandan son las víctimas por repercusión, y al no ligarlos un contrato de trabajo con el empleador, la responsabilidad debe ser perseguida en conformidad a las normas de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad de la demandada, sostiene que en concordancia con la normativa señalada, la demandada Codelco Chile División Andina está obligada a mantener y velar por la seguridad de los trabajadores, independientemente que no los una con ellos una relación contractual, constituyéndose de esta forma la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, en una de las manifestaciones concretas del deber de protección que contrae al organizar su labor productiva bajo el régimen de subcontratación. Y que su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, que dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad de la sociedad.

Estima que la regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión de la empresa principal, y que dicha regulación comprende, en general, una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidos en normas de orden público.

Dice que la enfermedad profesional se originó, indubitablemente, porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantenían para con los trabajadores que se desempeñan en sus faenas, impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo, aplicable en la especie por expresa disposición de las normas contenidas, ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador. se detiene al tenor gramatical del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, y advierte que este, exige se adopten todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y que la palabra ¿eficazmente¿, empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es la generación de un hecho, esto es, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.-

Manifiesta que es indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demandada ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos asociadas a las faenas desarrolladas por los trabajadores, en la forma corroborada por el artículo 66 bis de la ley N° 16.744. Concluye que la empresa principal, esto es, el dueño de la obra, empresa o faena, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores y reitera que Codelco División Andina no tomó las medidas eficaces de protección de la salud de sus trabajadores, todo lo cual le ha generado en cientos de ellos, y especialmente en los actores, la incapacitante e incurable enfermedad denominada silicosis, que les ha provocado el daño moral indicado.

Agrega que la infracción a las obligaciones legales impuestas a la demandada, conlleva incurrir en responsabilidad civil, por infracción a la responsabilidad directa que la ley le ha impuesto, existiendo una conducta culpable y la debida relación de causalidad entre esa conducta y el daño ocasionado a los demandantes, según se dirá, la que se rige por las normas relativas a la responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil.

Refiere además que La Corte Suprema en causa rol 6867-2011, en fallo de 1 de junio de 2012, señaló, en lo pertinente, que "Octavo: Que no obstante que los textos de los artículos 183-B y 183-D, cuya aplicación se reprocha en el recurso, establecen efectivamente respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada-, y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos-, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista.

Noveno: Que el citado artículo 183-E del Código del Trabajo dispone, a la letra que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del

Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encarge la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador."

Décimo: Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su

empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. Que la disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento de que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamadas.

Sostiene que recientemente, el Excelentísimo Tribunal reiteró tal posición, procediendo, incluso, a unificar jurisprudencia en tal sentido, en la causa rol 7113-2010, de 12 de marzo de 2013.

En cuanto a las formas en que la demandada incumplió las obligaciones legales impuestas, señala que el Código Sanitario y su reglamentación pertinente en su Título III se refiere a la higiene y seguridad de los lugares de trabajo y deja entregadas estas materias a un reglamento, constituido por el ya citado decreto supremo N° 594, sin perjuicio de otras normativas específicas que se dicten sobre la materia. Dice que este decreto establece los límites permisibles de exposición ambiental a agentes tanto químicos como físicos, y también, los límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional. y que la fiscalización y control del cumplimiento de sus normas y las pertinentes del Código Sanitario quedan entregados a los Servicios de Salud. Que su artículo 3°, obliga a las empresas a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger tanto la vida como la salud de sus trabajadores, sean dependientes directos o de terceros contratistas que realizan labores para ella.

En lo que concierne a la ¿ventilación¿, dice que el artículo 32, consigna expresamente que todo lugar de trabajo deberá mantener por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestia o perjudiquen la salud de los trabajadores. A su vez el artículo siguiente, consigna que cualquiera que sea el procedimiento utilizado para esos fines, se deberá evitar que la concentración ambiental de los contaminantes dentro del recinto laboral exceda los límites permisibles vigentes.

Cita el Título IV, indicando que regula lo relativo a la contaminación ambiental, para lo cual se establecen los límites permisibles de los agentes tanto químicos como físicos que puedan provocar efectos adversos en el trabajador, en los términos que se establece.

Expresa que de esta manera, se señala que los límites permisibles (LPP) para sustancias químicas y agentes físicos son índices de referencia del riesgo ocupacional, citando los siguientes artículos: artículo 55; artículo 57; artículo 71, artículo 74, Decreto n° 109, del Ministerio del Trabajo y Previsión social de 1968; -artículos 19 y 24.

Y dice que los efectos de las sustancias que citan estos últimos artículos, deben obedecer a casos que hayan sido radiológicamente bien establecidos o clínicamente diagnosticados, con insuficiencia respiratoria o complicaciones infecciosas y que se distinguen las situaciones siguientes: a) Si incapacita principalmente para el trabajo específico, se decreta del 40 al 65% de incapacidad. b) Si incapacita para cualquier trabajo, se decreta del 70 al 90% de incapacidad, y en los casos en que sólo exista comprobación radiológica o clínica se aplicará lo

dispuesto en los artículos 71 de la ley N° 16.744 y 17 del reglamento, esto es 25% de incapacidad. Manifiesta que en la circular n° 3g/40, del Minsal, de 1983, sobre instructivo para calificación y Evaluación de Enfermedades Profesionales, en virtud del cual las COMPIN deben ceñir su actuar; para el caso de la silicosis, establece la radiografía convencional, como el instrumento idóneo para realizar el diagnóstico, el historial ocupacional que certifica la exposición al sílice y medición de la capacidad respiratoria en torno a los grados de incapacidad que presenta en una graduación que abarca el 25%, 50% y 80% de incapacidad respiratoria.

Y reitera que la demandada no utilizó los medios de control médico a los que la ley le obliga, no obstante, como ya también indicó, que sí lo hacía respecto de sus propios trabajadores.

Manifiesta que el ordinario MINSAL n° 40/5800 de 1992, se refiere a aspectos relativos a periodicidad en el control radiológico en trabajadores expuestos a sílice, a concentración ambiental, años de exposición, jornada laboral y altura y en ningún caso la periodicidad podrá ser superior a tres años, nada de lo cual realizó la demandada respecto de los actores. Cita el artículo 66 Bis de la ley N° 16.744; y concluye que de las normas señaladas anteriormente se colige que la demandada no cumplió con las obligaciones que le impone la ley y el contrato al permitir que los trabajadores contrajeran la enfermedad de silicosis, al trabajar en el interior de la mina subterránea, de su propiedad, pudiendo prever y evitar tal circunstancia, enfermedad que les ocasionó daño físico, menoscabo en su calidad de vida, con el consecuente daño moral ya indicado.-

En cuanto a los daños y perjuicios demandados.- refiere respecto al daño moral, que la enfermedad que me aqueja le ha provocado un gravísimo e irreversible daño a su salud, una disminución generalmente elevada o elevadísima en sus calidades y expectativas de vida, la dificultad e imposibilidad de trabajar en una larga serie de labores y actividades, con las serias consecuencias que ello ocasiona, traduciéndose en un enorme daño moral y psicológico y en el caso de la silicosis progresiva: la muerte.-

Agrega que en el mediano o en el largo plazo, según sea el grado de silicosis que exista y del tratamiento que se siga, inevitablemente esta enfermedad produce una incapacidad física y finalmente la muerte del trabajador, cuestión que le provoca una gran inquietud, depresión, dolor, afección y problemas que, sin la existencia de la enfermedad, no tendrían. De esta forma dice que la relación de causa y efecto que existe entre la existencia de la enfermedad y los daños de todo orden se experimentó, resultaron ser directos, inevitables y evidentes. Hace presente que se ha referido en extenso a la empresa principal y no a las empleadoras directas, debido a que ha laborado por décadas en el interior de la mina subterránea, y es esta empresa principal, como propietaria de dicha mina la que pudiendo evitar el daño ocasionado acatando el mandato legal, sin embargo, no lo hizo, al no adoptar las medidas de protección necesarias para evitar la enfermedad, es decir, simplemente, no se preocupó de prevenirla, lo que queda en evidencia, con lo ya expresado en los puntos anteriores

Comenta que la demandada abusó del sistema de subcontratación, sin preocuparse mayormente de los trabajadores de las empresas contratistas, aquí demandantes como es su caso, a quienes una vez enfermos, simplemente los despiden con un mísero finiquito, ya que están obligados a trabajar para distintas empresas, burlando así las indemnizaciones de que gozan los trabajadores propios de la de la empresa principal y sin reconocer la más mínima responsabilidad por el hecho objetivo de estar enfermos de silicosis.

Refiere que el daño moral tiene consagración constitucional, principalmente en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado, el cual asegura a toda persona no sólo el derecho a la vida sino a la integridad física y síquica de la persona, y 19 N° 4 de la carta fundamental, que consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia. Y que el daño moral puede ser entendido en un sentido tradicional subjetivo y antiguo, como una lesión de sentimientos de afección que pueden sufrir las personas a consecuencia de un ilícito civil, o bien en un sentido objetivo y actual, cuando es entendido como una lesión a los atributos de la personalidad, independientemente de los sentimientos que pueden experimentar las víctimas, ya que lo que se protege es la persona misma y no su propia manera de percibir el daño. Atendido lo anterior dice que le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos lo que prudencialmente estima demandar en la suma de \$ 200.000.000 (Doscientos millones de pesos) en atención a que dice tener el 55% de incapacidad.-

Y añade que todo esto perjuicio sufrido deriva del daño moral constituido por la angustia, depresión, desolación que he sufrido al contraer una enfermedad profesional como la silicosis que pudo ser perfectamente evitable por la demandada, la cual además es incurable y que influye fuertemente no sólo en la calidad de la vida, especialmente en los años de vejez, que limita su sobrevida y que finalmente desencadena la muerte.

En definitiva solicita, citando los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y principalmente 183 E y 184 del Código del Trabajo, que la demandada sea condenada al pago de la indemnización por daño moral por las siguientes sumas: a) \$ 200.000.000.- para el demandante que tiene un desarrollo de la enfermedad del 55% de incapacidad por silicosis, y b) Los intereses y reajustes legales, y c) Las costas de la causa.-

TERCERO: Contestación de la demanda. Comparece don CLAUDIO SANTIBÁÑEZ TORRES, abogado, en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE (CODELCO-CHILE), DIVISIÓN ANDINA, ambos domiciliados en Avenida Santa Teresa N° 513, comuna y ciudad de Los Andes, quien contesta la demanda, solicitando el rechazo de ella, con costas, y en subsidio pide la rebaja prudencial de la indemnización. Funda su contestación argumentando que niega que División Andina sea responsable del daño moral demandado por el actor; niega que el demandante haya prestado servicios que constantemente le hayan significado estar expuesto a polvo de sílice sin contar, en caso de estarlo, con la adecuada protección personal; niega que durante el tiempo trabajado por el demandante no se hayan adoptado todas las medidas de seguridad exigidas por la legislación, y que el avance y el desarrollo de la ciencia hayan permitido en su momento para protegerlo de la silicosis y asimismo, niega rotundamente que no se hayan tomado medidas para evitar la exposición a los polvos en suspensión propios de la actividad minera por parte del demandante.

Niega además que la División Andina haya incumplido su deber de fiscalización respecto a las empresas contratistas, ex empleadoras del demandante, en las cuales el actor habría prestado servicios; niega que División Andina haya infringido las normas que establecen la obligación de protección del empleador y por último también niega que la enfermedad del actor haya sido contraída en dependencias de la División Andina.

En cuanto a la falta de responsabilidad de la División Andina respecto a la enfermedad del demandante, y de legitimidad pasiva para ser demandada en juicio, indica que cualquiera que sea el origen y época de adquisición de la enfermedad del actor, resulta evidente la inexistencia de responsabilidad por parte de su representada, tanto respecto a lo realizado o no por sus



dependientes como a las condiciones de los lugares de trabajo. Corresponde analizar el estatuto legal aplicable a Codelco Chile-División Andina en su calidad de empresa principal o mandante, respecto de la seguridad y protección de los trabajadores dependientes de empresas contratistas o subcontratista. Expresa que en primer lugar, el artículo 184 del Código del Trabajo, establece el deber de protección del empleador que lo obliga a adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los riesgos del trabajo y manteniendo las medidas preventivas y curativas necesarias para prevenirlos, evitarlos y atenderlos cuando ocurren, norma invocada por el demandante en su libelo para fundamentar la supuesta responsabilidad de su representada. Esta norma, ampliamente discutida y aplicada en materia laboral contiene una obligación cuyo destinatario único y expreso es el empleador, que en el caso sub lite corresponde a las empresas ex empleadoras del demandante, las cuales no han sido emplazadas en el presente juicio, -situación que dice es relevante y que más adelante se analizará-, condición que su representada jamás ha detentado respecto del actor.

En segundo lugar, dice que el actor invoca para fundamentar la responsabilidad de su representada, el incumplimiento de las obligaciones referidas a la seguridad de los trabajadores, y contempladas en el artículo 183 E del Código del Trabajo (acápites referidos al régimen de subcontratación y del trabajo de empresas de servicios transitorios), para la empresa principal, en este caso su representada, sin embargo, éstas fueron y han sido cumplidas cabalmente en conformidad a la ley.

Refiere en cuanto a Responsabilidad propia del artículo 183-E del Código del Trabajo, que dicho artículo, impone a la empresa mandante o principal obligaciones en materia de seguridad respecto de todos los trabajadores de la obra, empresa o faena, pero las refiere a otras dos normas que limitan su campo de aplicación. Estas son el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto N°594/1999 de Salud. Por tanto, el artículo 183-E no es de aplicación directa, sino que debe combinarse y aplicarse con los otros dos mencionados, que se analiza y respecto de los cuales indica: que el artículo 66 bis de la Ley N°16.744; estableció un estatuto de responsabilidad para la empresa principal o mandante, imponiéndoles ciertas obligaciones cuyos verbos rectores son los siguientes: deber de vigilar que la empresa contratista cumpla la normativa de higiene y seguridad; deber de implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; deber de confeccionar un reglamento para establecer acciones de coordinación preventiva; deber de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos en la faena.

De lo que concluye que el ámbito de acción de la empresa mandante o principal es la supervigilancia y la coordinación, no la protección inmediata porque esta función corresponde justamente a los empleadores, calidad que la División Andina jamás detentó respecto del demandante de autos.

Dice que todas las obligaciones descritas con anterioridad fueron cabalmente cumplidas por la División Andina, tal como se acreditará en su oportunidad procesal, lo que la libera de toda responsabilidad. El cumplimiento consiste en que su representada tiene implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, porque existe un reglamento confeccionado por ella para establecer acciones de coordinación preventiva, porque el Comité Paritario de Higiene y Seguridad y el Departamento de Prevención de Riesgos en la faena están constituidos y en normal funcionamiento, y porque efectivamente se ejerció vigilancia sobre las empresas contratistas de la División Andina de Codelco que operan en sus faenas mineras, para efectos del cumplimiento de la normativa respectiva de higiene y seguridad.

Asimismo, dice que en el lugar de trabajo, existían las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores.

Hace presente que La División Andina confeccionó hace algunos años un "Reglamento especial para la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo" (RESSO) que deben acatar las empresas contratistas y que regula las condiciones de seguridad en que deben desarrollar sus funciones. Y que la División Andina cumplió la normativa vigente al exigir a las empresas contratistas, la elaboración de un procedimiento seguro para ejecutar las labores encomendadas, al cual debían obligatoriamente sujetarse sus trabajadores y que se acreditará a lo largo de este juicio.

En cuanto al artículo 3° del Decreto N° 594/1999 de Salud, señala que esta norma, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales de los Lugares de Trabajo, en su artículo 3° dispone que la empresa debe mantener en los lugares de trabajo condiciones que protejan la vida y salud de los trabajadores dependientes y contratistas.

Y que así las cosas, se acreditará que en los lugares donde supuestamente trabajó el demandante, las condiciones ambientales y sanitarias eran adecuadas en la faena.

Señala además que las normas que se suponen infringidas por la División Andina no tienen la implicancia que el demandante pretende atribuirle, y su conducta no tuvo ni pudo haber tenido influencia en la supuesta enfermedad profesional que afectaría al actor. Por la misma razón, su representada no tiene legitimidad pasiva para ser demandada en esta causa por indemnización de un supuesto daño moral.

En cuanto a la interpretación y aplicación del artículo 183 E del Código del Trabajo, dice que este artículo no permite la ambigua aplicación que pretende el actor para establecer la responsabilidad directa y exclusiva de mi mandante. Al efecto, cita su inciso primero y señala que en ninguna parte de la norma se establece la responsabilidad directa e irrestricta de la empresa principal por las enfermedades profesionales o riesgos a la integridad física de los trabajadores de empresas contratistas que se desempeñen en sus faenas. Simplemente viene a establecer un requisito genérico, cual es, que la empresa principal, como dueña de la obra o faena, debe preocuparse que dicha obra o faena no presente un riesgo para la vida y salud de las personas que trabajan en ella, sean trabajadores propios o de contratistas. Además, agrega para que proceda la hipótesis del artículo 183-E la empresa principal debe encontrarse en incumplimiento de artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 4 del DS N°594 de 1999 del Ministerio de Salud.

Dice que interpretar de forma irrestricta dicha norma, estableciendo una responsabilidad exclusiva y directa de la empresa mandante o principal respecto de la seguridad de todo tipo de trabajadores que laboren en su faena, independiente del vínculo que las una, importaría dejar en la más absoluta indefensión a la empresa principal y desconocer íntegramente los efectos de la subcontratación, institución que ha sido largamente recogida y aceptada en nuestros textos legales, en circunstancias que existen a lo menos, dos personas jurídicas a cargo de la seguridad de dichos trabajadores, la empresa mandante o principal, y por otro lado, la empresa contratista o subcontratista, por aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo.

Sostiene que lo anterior por cuanto si se establece que la empleadora principal es la única responsable de velar por la seguridad e integridad de los trabajadores de sus contratistas importaría desconocer el hecho que el vínculo de subordinación y dependencia de dichos

trabajadores sigue siendo con la empresa contratista. Por lo tanto, los deberes de fiscalización de cumplimiento de normas de seguridad, utilización de elementos de protección personal, entre otras normas propias internas de toda faena sigue estando en manos de su empleador directo y no de la empresa mandante.

Y que por lo demás, son las empresas contratistas, y no la empresa principal, las encargadas de entregar los elementos de protección personal. Obviamente dichos responsables son precisamente los diversos empleadores directos que tuvo durante su desempeño en las faenas de División Andina, y no su representada.

Desconocer lo anterior dice que significaría, además, entregar a la empresa principal la labor de fiscalización y orden directa sobre trabajadores de empresas contratistas, desvirtuando el espíritu de dicha institución recogida por nuestro ordenamiento jurídico. Por lo demás, lo anterior trae aparejadas las sanciones contempladas en el artículo 183-A.

Añade que, si la empresa principal se inmiscuyera en este tipo de materias, se aplicaría la sanción del inciso final del artículo 183-A, argumentos jurídicos suficientes para dejar en claro que la responsabilidad del artículo 183-E en ningún caso se trata de una responsabilidad directa de la empresa principal a todo evento, puesto que la interpretación del demandante obligaría a su representada a entrar en incumplimiento de otra norma legal, con las sanciones que ello implica.

En cuanto a la improcedencia de la demanda señala que no se ha emplazado a los empleadores del demandante y que en este sentido, el artículo 183-B, el cual regula en forma genérica la responsabilidad de la empresa principal respecto a las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas, establece en forma clara y precisa en su inciso cuarto que el trabajador debe primeramente demandar a su empleador directo, para luego optar a emplazar a otros que puedan responder de sus derechos.

Dice que al hablar de obligaciones laborales y previsionales en forma genérica, incluyendo indemnizaciones, lógicamente se deben entender incluidas aquellas indemnizaciones que nacen a propósito de hechos que se dan por circunstancias de la relación laboral, como podría ser una enfermedad profesional o un accidente laboral. Señala el artículo 183-B inciso primero y cuarto y concluye que es evidente entonces, que en el caso de marras, se han vulnerado los presupuestos básicos exigidos por el legislador para poder dirigirse en contra de la empresa principal, toda vez que es requisito legal para ello el demandar primeramente al empleador directo, conforme lo señala claramente el artículo 183-B inciso cuarto del Código del Trabajo, la cual, en su naturaleza de norma reguladora de la responsabilidad de la empresa principal en régimen de subcontratación, debe tenerse en cuenta para dar una adecuada interpretación sobre las responsabilidades que puedan derivar de la obligación legal fijada en el artículo 183-E.

Estima que los fallos citados por la contraria no son atingentes al caso. En primer término, el fallo rol 7113-2010 de la Excelentísima Corte Suprema no hace ninguna mención respecto al asunto para el cual es citado, esto es, el ámbito de aplicación del artículo 183-E del Código del Trabajo. Por su parte, los presupuestos de hecho analizados para el fallo rol 6867-2011, también de la Excelentísima Corte Suprema, difieren con los que forman parte de la causa de autos, toda vez que en esta ocasión existe un potencial cúmulo de responsabilidades respecto a los deberes de protección del empleador con sus trabajadores.

Indica que no se desconoce el efecto del artículo 183-E en el sentido de establecer la responsabilidad de la empresa principal por los accidentes y enfermedades profesionales que puedan sufrir los trabajadores de sus empresas contratistas, sin embargo, dicha responsabilidad debe tener un límite, el cual se encuentra precisamente en aquellos hechos y situaciones que se encuentran dentro del control de la empresa principal, habida consideración que un ejercicio amplio de deberes de fiscalización, seguridad y otros importaría incurrir en la hipótesis del artículo 183-A, pasando a ser considerados como trabajadores propios los dependientes de las empresas contratistas. En cuanto a los periodos y tipo de labores ejecutadas por el actor, sostiene que los antecedentes aportados por el actor en la demanda no le permitirán al tribunal establecer, con la certeza legal que se requiere, que haya contraído la enfermedad alegada durante el tiempo que prestó servicios en vínculo de subcontratación para su representada. Lo anterior en atención a que la enfermedad de silicosis requiere de largos períodos de exposición al agente nocivo, siendo la minería solo una de las industrias en donde los trabajadores demandantes prestaron servicios.

Y agrega que, de los solos antecedentes de la demanda, se puede señalar lo siguiente respecto al demandante: Oficio y/o empleador Período MAS Errázuriz - no señala si prestaba servicios en vínculo de subordinación ni menos la empresa principal (área minera - sin mayor especificación) 1987-no informa; MAS Errázuriz (Jefe de turno en área Planta Concentradora División Andina)1988-No informa; Jefe de turno Proyecto hidroeléctrico y en minería (no informa empleador)1988-1990 No informa 1990-1991; En calidad de trabajador contratista, Mina subterránea de División Andina 1991-2009; Sierra y Plaza Ingeniería (contratista División Andina) - Administrador de Contratos 2009 Salfacorp (contratista División Andina) - Jefe oficina técnica 2010 No informa 2010-2014; Geovitta S.A. (Contratista División El Salvador) - Administrador, jefe de oficina técnica en desarrollos y construcciones minera 2014 No informa 2014-2017; Steel Ferroviaria Servicios (contratista DGM y División Andina) - Ingeniero de estudio, administrador de contratos 2017.

Expresa que atendiendo que la silicosis exige exposición durante un tiempo prolongado al agente nocivo, no resulta posible para el tribunal determinar si dicha exposición se produjo en dependencias de su representada o, por el contrario, el actor se vio expuesto en faenas distintas a la de División Andina.

Y añade que la declaración de incapacidad que este actor invoca para sustentar su pretensión es del año 2009. Además, este demandante presenta una reevaluación en donde se aprecia un avance particularmente agresivo de la enfermedad. Teniendo en consideración la falta de antecedentes aportados, se hace necesario tener más claridad respecto a posibles oficios desempeñados por el demandante entre 2009 y la actualidad.

Señala que la silicosis es un riesgo no solo en la actividad minera, sino también en la metalurgia, construcción, industrias relacionadas con químicos, pinturas, cerámicas, mármol, vidrierías, filtros, aisladores, tuberías y mampostería entre otras.

Manifiesta que el demandante no informa con la claridad y precisión requerida para este tipo de presentación, habida cuenta de las indemnizaciones exigidas y la gravedad de las acusaciones, es evidente que la pretensión de éste carece de los suficientes fundamentos fácticos para que tenga asidero.

Dice que de acuerdo a los relatos de la demanda, el período de prestación de servicios representa un poco más de la mitad de la vida laboral activa del demandante, cobrando gran

relevancia entonces tener claridad respecto a los otros oficios desarrollados por el actor durante su vida laboral.

Y se pregunta cómo puede saber él a ciencia cierta que la única empresa en la cual se encontró expuesto a la enfermedad que alega padecer fue Codelco División Andina, y que todos los argumentos anteriores significan que el actor no entrega antecedentes suficientes que permitan establecer qué hizo y para quién prestó servicios durante todo el tiempo comprendido durante su vida laboral, omitiendo señalar empleadores y oficios, ocupación, lugar de prestación de servicios y cualquier otro antecedente que permita al tribunal establecer las responsabilidades que le alega a su representada por una supuesta enfermedad profesional que padece. En cuanto a la improcedencia de la demanda en los términos planteados, el actor no emplaza a todos sus ex empleadores, donde haya ejecutado labores con exposición al sílice; imposibilidad de determinar el "vínculo de causalidad; señala que la doctrina ha señalado que un fundamento mínimo para poder atribuir responsabilidad civil, es la existencia de una conexión entre el hecho que la justifica y el daño provocado. Dicho nexo responde, como ha expresado la doctrina, a un elemento natural y otro normativo de causalidad. El primero se refiere a que el hecho deba ser condición necesaria del daño sufrido, de manera tal que, suprimido el hecho, éste de todas maneras se produciría.

Hace presente que en el caso en comento, es decir, la enfermedad contraída por el demandante, esta se produciría luego de una larga y continua exposición al agente nocivo, de modo tal que es difícil poder atribuir la adquisición de dicha enfermedad a un solo empleador, atendiendo las realidades de historia laboral que señala.

Y arguye que se hace aún más inverosímil apuntar a su representada como la principal responsable la enfermedad, toda vez que División Andina ha tomado siempre todas y cada una de las medidas de seguridad necesarias que se encuentran dentro del ámbito de sus atribuciones como empresa principal para cumplir con sus obligaciones de seguridad para con los trabajadores de sus empresas contratistas.

De esta manera dice que se debe tener presente que la exposición al elemento contaminante sílice que alega el demandante, de ser efectiva, se pudo haber desarrollado prestando servicios en las dependencias y bajo vínculo laboral de otras empresas. Para estos efectos, cabe recalcar que la industria minera no es la única que presenta riesgo de contraer silicosis. En otro aspecto, y tal como ya se señaló en la primera parte de esta presentación, División Andina no puede haber ejercido la totalidad de las medidas de prevención y mitigación respecto de trabajadores de contratistas, como es el caso, ya que existen obligaciones que son propias del empleador de dichos trabajadores.

Respecto al elemento normativo, dice que ello se determina de acuerdo a lo que la doctrina ha denominado "conexión de ilicitud" de modo tal que "los deberes de cuidado son establecidos para evitar un daño, de manera que si éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad pierde fundamento".

Y reitera que la empresa ha dado cumplimiento efectivo a todas las medidas de seguridad y prevención que se encontraban a su alcance en su calidad de empresa principal respecto de los trabajadores de sus empresas contratistas y, en consecuencia, no existe fundamento alguno para poder atribuir los supuestos daños ocasionados respecto del demandante, en caso que la relación laboral efectivamente hubiese existido.

Estima que es perfectamente factible concluir que durante todos los períodos que el demandante no informa, haya prestado servicios para otros empleadores, potencialmente incluso dentro de la misma industria minera u otras en donde la silicosis es un riesgo. Así, al no haber demandado a todos los involucrados, como debió hacerlo, no permite al tribunal poder atribuir con certeza una responsabilidad legal en perjuicio de su representada, quien sería tan sólo uno de los involucrados en toda la historia laboral del actor. Nuestro ordenamiento jurídico exige especialmente en materia de responsabilidad contractual que exista "certeza" sobre el nexo causal, el que no es posible establecer en este caso debido al modo en que se ha propuesto la demanda. Cuestiona, que no se haya emplazado a todas las empresas en las cuales el demandante haya prestado servicios con cierto grado de exposición al sílice, ya que se desconoce las labores ejecutadas actualmente por ellos y las condiciones de trabajo en las cuales desempeña sus funciones, volviendo a justificar la falta de nexo causal entre la supuesta enfermedad contraída por el actor y la actividad desarrollada por éste, siendo imposible establecer fehacientemente una relación de causalidad.

Refiere que la necesidad de emplazar a todas las empresas en donde los afectados hayan podido estar expuesto al agente que causa la enfermedad silicosis, ha venido configurándose desde hace un tiempo por los fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en particular la Corte de Apelaciones de Santiago (por ejemplo, citamos las causas rol de ingreso de Corte reforma laboral N° 1835-2015, 1788-2014 y 1077-2016).

A modo de ejemplo, cita el fallo del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 5 de noviembre de 2014 -confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de abril de 2015, causa Rol Reforma Laboral 1788-2014) resolvió en los autos RIT O-959-2014: "VIGÉSIMO PRIMERO: Que según el instrumento titulado "Historia Ocupacional" N° 51/2010 emitido con fecha 13 de diciembre de 2010 por la Asociación Chilena de Seguridad, el demandante Anibaldo Varas Lazo se trata de una persona de 50 años, que habría desempeñado la labor de minero durante 20 años, para los siguientes empleadores: Osvaldo Varas Leiva entre los años 1990 y 1995, Aladino López Aliaga entre los años 1995 y 1997, Cesar Valdivia Duque entre los años 1997 y 2001, Delta Ingeniería entre los años 2001 y 2002, Mas Errázuriz entre el 2002 y 2004, Hugo Ahumada Barrera en el año 2005, Mas Errázuriz entre los años 2006 y 2007, y Geovita S.A. entre el 2007 y la fecha del informe. Agrega el documento descrito que con todos los empleadores habrían existido condiciones de riesgos, y que en el caso de Osvaldo Varas, Aladino López y Cesar Valdivia no habría uso de elementos de protección personal, lo que si ocurriría en el caso de los restantes empleadores. VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el antecedente descrito en el considerando anterior determina la imposibilidad de establecer la responsabilidad que tendría Más Errázuriz S.A. en la generación de la silicosis que afecta al demandante, debido a que éste no emplazó a la totalidad de los empleadores que lo expusieron a la situación de riesgo derivada de su labor o trabajo como minero, requisito fundamental para poder analizar la responsabilidad que le ha cabido a cada uno de los empleadores en la génesis de la enfermedad que lo afecta. Se hace presente que la Historia Ocupacional del actor se estableció sobre la base de los antecedentes laborales y cronológicos proporcionados por el mismo trabajador bajo juramento, lo que origina la duda del por qué en la demanda no se acciona respecto de la totalidad de empleadores para los cuales el demandante se desempeñó como minero expuesto a factores de riesgo de silicosis, no siendo posible que se pretenda hacer efectivo la responsabilidad contractual y la obligación indemnizatoria sólo respecto de un empleador para el cual el demandante laboró aproximadamente sólo tres de los 20 años en que ha estado expuesto al polvo de sílice, el que además ha implementado el uso de elementos de protección personal¿.

También cita el fallo del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, de 16 de mayo de 2016, causa RIT O-487-2016 -ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 8 de agosto de 2016, Rol Reforma Laboral 1077-2016- que señaló en esta misma línea: "DECIMO TERCERO:Que según el instrumento titulado "Historia Ocupacional" N° 64607-07-2015 emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, el demandante se trata de una persona de 59 años, que habría desempeñado la labor de minero durante 33 años, para los siguientes empleadores: Universidad de Atacama desde Noviembre de 1982 a enero de 1985, Omap Limitada desde febrero hasta julio de 1985, Geovita S.A., desde marzo a mayo de 1991, Constructora Gardilcic desde septiembre de 1991 a julio de 1993; Aceros Chile desde agosto de 1993 a diciembre de 1995; Constructora Gardilcic desde febrero de 1996 a agosto de 1997, Incomin desde agosto a diciembre de 1997, Constructora Gardilcic desde enero de 1998 a febrero de 1999; Constructora ICA Chile desde abril a noviembre de 1999; Aura Ingeniería desde abril de 2000 a mayo de 2001; Ingeniería y Construcciones Mas Errázuriz y Compañía Limitada desde julio a diciembre de 2001; Incomin Limitada desde enero de 2002 a enero de 2003; Consorcio Cavosa Agecomet S.A., desde marzo de 2003 a junio de 2004; Ferrovial Agroman Chile S.A, desde junio a octubre de 2004; Agecomet S.A. desde octubre de 2004 a julio de 2005; Compañía Minera de Fachinal desde agosto a noviembre de 2005, ACT S.A., desde febrero a junio de 2006, R Gretch Tecnologías Limitada desde julio de 2006 a diciembre de 2006; Constructora Queiroz Galvao S.A., desde febrero de 2007 a febrero de 2009; y Constructora Gardilcic desde enero de 2009 a la fecha. Agrega el documento descrito que con todos los empleadores indicados habrían existido condiciones de riesgos, y habría uso de elementos de protección personal, en el caso de la demandada.

DECIMO CUARTO:Que el antecedente descrito en el considerando anterior determina la imposibilidad de establecer la responsabilidad que tendría Constructora Gardilcic en la generación de la silicosis que afecta al demandante, debido a que éste no emplazó a la totalidad de los empleadores que lo expusieron a la situación de riesgo derivada de su labor o trabajo como minero, requisito fundamental para poder analizar la responsabilidad que le ha cabido a cada uno de los empleadores en la génesis de la enfermedad que lo afecta.

Se hace presente que la Historia Ocupacional del actor se estableció sobre la base de los antecedentes laborales y cronológicos proporcionados por el mismo trabajador bajo juramento, lo que origina la duda del por qué en la demanda no se acciona respecto de la totalidad de empleadores para los cuales el demandante se desempeñó como minero expuesto a factores de riesgo de silicosis, no siendo posible que se pretenda hacer efectivo la responsabilidad contractual y la obligación indemnizatoria sólo respecto de un empleador para el cual el demandante laboró aproximadamente sólo cinco de los 33 años en que ha estado expuesto al polvo de sílice, el que además ha implementado el uso de elementos de protección personal como lo señala el informe que da cuenta el "historial ocupacional" y la abundante prueba rendida en el proceso, ya que no es posible poder determinar la proporción de responsabilidad que a cada una compete, se hace imposible establecer que dicha demandada deba responder por las enfermedades profesionales que aquejan al actor, dado que no se ha establecido el grado de incidencia que tuvo la misma en su incapacidad, y por lo tanto, no es posible determinar que efectivamente en el lapso de tiempo que trabajó para las demandadas se produjo la enfermedad que reclama. Que, en este sentido resulta propio señalar que en la responsabilidad que se persigue debe acreditarse y lograr convicción de que el incumplimiento generó el daño, que es, la enfermedad que padece el actor, presupuesto que conforme lo dicho no resulta posible de establecer, considerando especialmente que conforme a la naturaleza de la enfermedad que padece el actor, aunque las demandadas hubieran o no cumplido con la obligación de prevenir la enfermedad que hoy lo aqueja, este igualmente

podría padecerla, incerteza que impide con más fuerza aun que la demanda pueda prosperar.

Que, finalmente tampoco podría haber sido posible establecer con mediana certeza y justicia el grado de injerencia que tuvieron las demandadas en la enfermedad que padece el actor, estableciendo una condena que reparase proporcionalmente el daño que padece, en atención al tiempo en que prestó servicios para ella, por cuanto dicha declaración también estaría hecha en base a conjeturas y posibles responsabilidades, ya que en el presente juicio como se ha dicho no ha sido posible establecer respecto a que labores y en que faenas pudo adquirir la enfermedad que lo aqueja"

Hace presente que en el improbable evento que se determinara que existe algún grado de responsabilidad de su representada, en la adquisición de la enfermedad del actor, hay que tener en consideración que a lo menos, existe un cúmulo de responsabilidades entre las empresas que fueron empleadoras directas del actor, mientras este haya estado con exposición al sílice, y la empresa mandante o dueña de la obra donde se hayan prestado los servicios. Así las cosas, dice que la protección de la seguridad y salud de un trabajador depende en primer lugar a estas empresas empleadoras, quienes toman o debiesen tomar las medidas principales e inmediatas para la seguridad y salud del trabajador, y de ahí, convergen las obligaciones propias de la empresa mandante o principal, que se han analizado en extenso a lo largo de esta presentación. Agrega que configurándose este referido cúmulo, el juez se encontraría en la imposibilidad de determinar en forma fehaciente, la responsabilidad que atañe a cada una de ellas, máxime si dichos empleadores no son emplazados en juicio, y no se tiene alcance a los antecedentes o medios de pruebas que permitan realizar dicha determinación.

En cuanto a la improcedencia de la demanda en los términos planteados. No imputa hechos específicos, dice que como queda de manifiesto en el texto de la demanda, el actor se limita a hacer un reproche general en contra de su representada en su calidad de empresa principal de sus diversos empleadores que prestaban servicios en calidad de subcontratación en División Andina. Sin embargo, no especifica, de qué manera se materializaría el incumplimiento imputado a su representada, en relación a cada uno de los empleadores directos del demandante, cuestión esencial para poder determinar si efectivamente el demandando es responsable o no de los hechos que se le imputan, sobre todo en un caso como el presente en donde puede existir cúmulo de responsabilidades. Indica que la necesidad de imputar con claridad los hechos que se le reclaman a un demandando es una cuestión de lógica procesal para poder hacer una adecuada defensa y sostiene que tan evidente es la falta de claridad de los hechos imputados en la demanda que no existe claridad respecto al período bajo el cual los trabajadores habrían efectivamente trabajado en División Andina bajo vínculo de subcontratación a través de empresas subcontratistas. Ello por cuanto el actor se limita a señalar el momento en el cual firma contrato para comenzar a trabajar para un determinado empleador, pero no señala la fecha de término del mismo.

Relata que a su vez, el actor omite en señalar en qué frente de trabajo se habrían desempeñado, cuestión que dificulta aún más la posibilidad de hacerse cargo de las imputaciones sobre falta de condiciones de seguridad. Comenta que en la demanda, se sostiene que los elementos de protección personal proporcionados por empresas contratistas no cumplen con estándares de protección, sin señalar cuáles son los motivos para realizar esta aseveración. Lo anterior es otro elemento básico al momento de imputar incumplimientos, toda vez que cada empresa contratista puede haber entregado distintos elementos de protección personal dependiendo de la época y, atendiendo la complejidad que reviste la demanda en



atención a la diversidad de empresas contratistas y épocas en que el actor se desempeñó en la mina, es un requisito esencial para una adecuada defensa el señalar, por lo menos, de qué manera dichos elementos no cumplirían con los estándares de protección fijados en cada época.

Y que al no imputarse hechos específicos a su demandada y en atención a la vaguedad con que se asevera la relación de los actores con División Andina, la demanda no cumple con los requisitos fijados en el artículo 446 del Código del Trabajo, pues no contiene una relación clara y fundada de los hechos, razón por la cual la demanda deberá ser desestimada.

En cuanto a la Inaplicabilidad del artículo 183 E del Código del Trabajo, al tiempo trabajado por el actor en dependencias de la División Andina, dice que como se señaló en lo principal de su presentación, el artículo 183 E y demás normas sobre subcontratación que invoca principalmente el actor para atribuir responsabilidad a su representada, en la aparente adquisición de la silicosis por parte de éste, fueron recién introducidas al Código de la materia en el año 2006, mediante la modificación legal introducida por la ley N°20.123.

Y que conforme lo señalado por el propio actor en su libelo, este se habría desempeñado en la faena minera desde el año 1987 hasta el año 2009. Por tanto, atendido lo anterior, las normas invocadas por el actor no resultan aplicables al caso, ya que de ninguna manera pueden operar en forma retroactiva a la dictación de las mismas, situación excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, y que recién ocurrió en el año 2006.

Refiere que antes de eso, no era aplicable el artículo 183 E del Código del Trabajo, ya que no existía norma alguna que contemplara una disposición sobre la "aparente responsabilidad directa" de la empresa principal o dueña de la obra o faena, para con el trabajador de empresas contratistas o subcontratistas. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, el artículo aplicable al presente caso es el artículo 64 del mismo cuerpo legal, el cual hacía responsable a la empresa mandante o dueña de las obligaciones laborales y previsionales del trabajador de la subcontratista.

En cuanto a que los Antecedentes invocados por el demandante carecen de la significación que les pretende atribuir, señala que el denominado "EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DS 594/00-201/01 MINSAL EN LA DIVISIÓN ANDINA DE CODELCO CHILE" elaborado por la Universidad de Chile, el demandante falla en señalar cuáles de los incumplimientos identificados en dicha evaluación dicen relación en forma específica con la demanda de autos, por cuanto la evaluación abarcó ámbitos mucho más amplios que aquellos antecedentes que son fundamento de la demanda (manejo de riles, saneamiento básico, etc.). En tal sentido, al no identificar si los hechos concretos de la demanda fueron identificados dentro de los ítems de incumplimiento de su representada, carece de fundamento el citar dicho texto. Sostiene que el hecho que en términos estadísticos un determinado porcentaje de las faenas de División Andina no importa que dichas faenas se encuentren per se en incumplimiento de la norma, por los argumentos que ya fueron esgrimidos en razón de hacer los mejores esfuerzos en prevenir tal situación y, en caso de no ser posible de cumplir con los límites permisibles, hacer entrega de elementos de protección personal a los trabajadores expuestos, etc.

En cuanto a que entre los años 2002 y 2003 se habrían disparado de manera considerable el número de enfermos por silicosis, señala que se comprobó que gran parte de dichos diagnósticos se trataban de falsos positivos, por haber utilizado instrumentos que no son los idóneos para el adecuado diagnóstico de tan delicada enfermedad, según lo ha afirmado la

propia OIT y la OMS. Lo mismo ocurre con la investigación que cita el demandante hecha por la Cámara de Diputados. Tan evidente es la falta de rectitud científica de los registros de los años 2002 y 2003 y del informe de la Cámara de Diputados, que el supuesto proyecto de Ley para modificar el artículo 71 de la Ley N° 16.744 respecto a utilizar el método "TAC" (tomografía axial computarizada) fue hace larga data desechado. Lo mismo sucede con el informe "La Silicosis en Codelco Chile de la Superintendencia de Seguridad Social"; informe "Antecedentes generales sobre exposición a la sílice libre en empresas afiliadas a la ACHS que trabajan en minas subterráneas de Codelco Chile".

Señala respecto del Ordinario N° 027.086 de la Superintendencia de Seguridad Social, que revocó a Codelco Chile División Andina su calidad de administradora delegada del seguro de la Ley N° 16.744, que no fue por no cumplir con el estándar mínimo de cantidad de trabajadores, cuestión que no guarda relación alguna con la demanda, no resultando pertinente el análisis del mismo. Dice que el actor también señala bajo un contexto nocivo, el hecho que Andina haya regularizado sus operaciones ante el SERNAGEOMIN en 2003 y destaca que dicha regularización fue voluntaria, no había exigencia legal para ello. Lógicamente, como en todo proceso de regularización, hubo observaciones por parte del organismo técnico, observaciones que fueron tomadas en consideración, cumplidas y corregidas con la máxima diligencia posible, siendo aprobado las operaciones de Andina por el organismo técnico encargado por velar por la adecuada seguridad y condiciones de salubridad en todas las minas de Chile por resolución N° 2098 del año 2004.

Y esgrime que lo mismo hace respecto a la incorporación de Clínica Río Blanco al programa de evaluación externa de la calidad de los exámenes médicos relacionados a la silicosis (PEECASI) en el año 2007, y al respecto destaca que el PEECASI fue implementado en virtud de la Resolución Exenta N° 803 del Ministerio de Salud, subsecretaría de salud pública con fecha 5 de junio de 2007, específicamente a través de su considerando cuarto, razón por la cual es evidente que el intento de los demandantes de hacer parecer que la incorporación de Clínica Río Blanco a dicho programa es tardío es erróneo, toda vez que la Clínica se incorporó al PEECASI el mismo año en que el programa fue creado por la autoridad correspondiente.

Destaca que el mismo programa PEECASI establece que el instrumento idóneo para realizar el diagnóstico de silicosis es la toma de radiografías de tórax de acuerdo a las técnicas dictadas por la OIT; desacreditando claramente entonces las conclusiones de todos los informes citados por los actores, los cuales sacan sus conclusiones a partir de exámenes TAC.

En cuanto al daño y prestaciones demandadas dice que las afirmaciones del demandante para reclamar daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis. En efecto, dice que la silicosis evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las características biológicas y hábitos de cada persona. Afortunadamente, son excepcionales los casos en que la enfermedad deriva en la muerte, la mayoría de las veces se mantiene en la graduación en la que fue diagnosticada o avanza en un lento y largo proceso de evolución.

Agrega que detectada a tiempo, y una vez alejado el actor de los agentes contaminantes, mantiene su graduación en el 85% de los casos. Dicha realidad médica hace aún más relevante tener certeza respecto a las labores ejecutadas por el demandante con posterioridad a su primer diagnóstico, atendido el agravamiento consignado en su última evaluación.

En definitiva, dice que la disminución de su calidad de vida, con un importante impacto en su

vida familiar, son circunstancias que el demandante deberá acreditar en su correspondiente oportunidad.

Y afirma que habiendo cumplido la División Andina la normativa vigente a la época en que dice el demandante haber trabajado bajo el régimen de subcontratación, no puede ser atribuida a ella la enfermedad, ni aún a título de negligencia, por lo que debe rechazarse la demanda.

Respecto a la cuantía del daño moral, manifiesta que los montos demandados son evidentemente desproporcionados incluso si los perjuicios fuesen acreditados por los actores. Además, recuerda que la pretensión de este demandante fue objeto de una ampliación de demanda en el juicio caratulado "Vargas y otros con Codelco" RIT O-74-2016 del 1° Juzgado de Letras de esta misma ciudad y sostiene que en dicha ampliación, el demandante solicitaba como indemnización una suma indemnizatoria aún mayor, ascendente a \$300.000.000.- Y dice que no cabe sino preguntarse a qué se debe este cambio tan radical en sus pretensiones indemnizatorias y si no será todo parte de una estrategia procesal con el objetivo de confundir al Tribunal y a su contendor. Sostiene que para que sea procedente la indemnización civil por daño moral necesariamente el actor deberá acreditar dolo o culpa de su representada, estableciendo fehacientemente el hecho dañoso, la naturaleza del perjuicio, el monto del perjuicio sufrido, y la relación de causalidad.

Y Para el caso improbable que el tribunal considerase procedentes la indemnización de los perjuicios demandados, hace presente que no basta con que el demandante haga una descripción somera de los síntomas y limitaciones que le ocasionarían el padecimiento de su enfermedad, sino que necesariamente debe acreditar los daños invocados.

Dice que no se observan antecedentes que justifiquen de manera alguna la cuantía demandada, que se aleja totalmente del concepto de resarcimiento que es inherente a este tipo de indemnización, adquiriendo un matiz netamente lucrativo. Si bien es cierto que el daño moral no es avaluable en una cantidad de dinero precisa, y determinada operando el buen criterio del juez, existen ciertos elementos que permiten apreciarlo, entre los que encontramos: la condición socioeconómica de la víctima; la oportunidad del daño moral reclamado; y la proporcionalidad entre el hecho causante y el monto pretendido, entre otros factores.

Y agrega que el primer aspecto que se debe tener en consideración respecto a una indemnización por daño moral, es que debe mantener su carácter de resarcimiento bajo los cánones de justicia y equidad en relación con la víctima del daño, de modo que éste encuentre equilibrio económico respecto a la situación socioeconómica existente a la fecha; y que no resulta determinante la capacidad económica del causante o victimario. Estima que resulta innegable que la indemnización pretendida por el demandante se aleja absolutamente del carácter de resarcimiento de dicha indemnización, resaltando más próxima a un enriquecimiento sin causa, contrario al objetivo natural de lo pretendido. Y sostiene además que entre los perjuicios y montos pretendidos por el daño moral debe existir un grado de proporcionalidad que nace de la característica de resarcimiento, intrínseca a la indemnización. Para ello se deben dissociar los aspectos que puedan hacer de un suceso mediático, de modo de despejar el sufrimiento puro y simple, debiendo valorizarse el daño moral caso a caso.

Finalmente, recuerda que en nuestra legislación las indemnizaciones tienen por objeto exclusivo la reparación y no la sanción, careciendo de asidero en nuestro ordenamiento jurídico la institución del daño punitivo o punitive damages que contemplan los modelos anglosajones. Pues bien, como la indemnización tiene el objeto de reparar el perjuicio causado, y los

porcentajes de discapacidad que ha expuesto el actor es de mediana intensidad, no procedería pagar una indemnización de tan alto monto, por dicho concepto.

CUARTO: Audiencia preparatoria. Con fecha 14 de noviembre de 2017, se realizó la respectiva audiencia preparatoria con la asistencia de la demandante y de la demandada, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, y se fijó los hechos pacíficos y a probar de la siguiente forma:

Hecho pacifico:

1.- Que la enfermedad que sufre el trabajador es silicosis.

Hechos a probar:

1.- Efectividad de una existencia de relación laboral en la afirmativa de la misma, calidad que detenta el actor, esto es, de trabajador o contratista respecto del demandado quien en consecuencia de lo anterior detenta la calidad de empleador o empresa principal, época, duración y lugar que se ejerció dicha acción.

2.- Efectividad que el actor sufre la enfermedad de silicosis producto de las actividades desempeñadas en dependencias del demandado. En la afirmativa efectividad que el demandado haya incurrido en una acción u omisión dolosa o culpable.

3.- Efectividad de haber tomada la demandada las medidas de prevención y mitigación de las enfermedades antes señaladas en forma eficaz y oportuna, época de las mismas.4.- Vínculo de causalidad entre la acción u omisión descrita y los daños acontecidos, en la afirmativa, perjuicios sufridos por la demandante, naturaleza y monto de los mismos.

QUINTO. Audiencia de juicio. Con fecha 18 y 19 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de juicio con la asistencia de la parte demandante y demandada, y se incorporó la siguiente prueba ofrecida.

MEDIOS DE PRUEBA:

LA PARTE DEMANDANTE INCORPORA LA SIGUIENTE PRUEBA.

Documental:

1. ¿ Informe de la cámara de diputados, de las comisiones unidad de salud, trabajo y seguridad social sobre la investigación realizada con respecto a incumplimientos de la normativa de salud ocupacional dentro del marco de la neumoconiosis por parte de Codelco Chile- División Andina, año 2003-2004.

2. ¿ Informe denominado ¿La silicosis en Codelco Chile¿, de septiembre de 2003, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social a la Comisión investigadora de Salud, trabajo y seguridad social de la H. Cámara de Diputados, respecto de los incumplimientos a la normativa de salud ocupacional específicamente en torno a la silicosis.

3. -Informe denominado ¿Evaluación del cumplimiento del D.S 594/00-201/01, en División Andina de Codelco Chile¿ efectuado por la escuela de Salud Pública, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, a solicitud de Codelco Corporativo, por el cual evaluó el cumplimiento del Reglamento sobre condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo¿, en las faenas de la División andina.

4.- Informe sobre evaluación del funcionamiento operacional de 17 sistemas de captación de material particulado, ubicados en sectores productivos de chancado primario, terciario, cuaternario, molienda húmeda y pre-chancado.

5.- Copias de las dos resoluciones COMPIN, por incapacidad por enfermedad profesional del demandante. Resolución exenta 148 del 16 de diciembre de 2009, con un 25% de incapacidad y la resolución 1078 de fecha 28 de diciembre de 2016, con un 50% de incapacidad por silicosis.6.- Contrato de trabajo indefinido de fecha 01 de febrero de 2007 suscrito entre el demandante y la empresa contratista de Codelco, Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios Ltda.,

7.- Finiquito de trabajo de fecha 31 de marzo de 2009, entre el demandante y la empresa Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios S.A.

8.- Plan Nacional sobre erradicación de la silicosis 2009-2030 emanado del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Prevención Social.

9.- Copia de ordinario N°1291 de fecha 29 de agosto de 2007, emitido por SERNAGEOMIN, en respuesta a un oficio enviado por este Tribunal, en causa Rol 313-2006, caratulada ¿Ortiz Faúndez u otros con Codelco Chile- División Andina.

10.- Informe N°015-2011-HI 1° Campaña de evaluación ambiental de Polvo y Fracción respirable con análisis de sílice gerencia de plantas-Área Chancado, febrero 2011, depto. De Salud ocupacional e Higiene Industrial, Codelco Chile- División Andina.

Testigos:

1.- Comparece doña Carla Porras Sánchez, Psicóloga, domiciliada en avda. Santa María N°777, Villa Minera Andina, Los Andes, quien legalmente juramentada declara en lo esencial lo siguiente: Es Psicóloga y Magíster en Psicología Clínica y terapeuta, tiene 12 años de experiencia, conoce al demandante por asistir a su consulta por su estado de salud por silicosis, en diciembre de 2017, habla de sus procesos terapéuticos, la consulta fue evaluación de estado de salud mental, habla del bienestar subjetivo y explica de que se trata, ahí hay una merma en el demandante, en el demandante hay un estado ansioso, es a partir de la pérdida de estabilidad económica y laboral, en el 2009 sus dos hijas estaban estudiando, era el único proveedor, desde ahí se establece estrés familiar, actualmente hay preocupación familiar hay tensión en torno al diagnóstico, hay identidad deteriorada en el demandante, hoy tiene un nivel de tensión y angustia de acuerdo lo que hoy es su estatus profesional.No puede hablar de diagnóstico pero si puede decir que hay un malestar significativo en todo su rendimiento social, hubo 4 sesiones. Su gran dolencia está en cómo se sitúa profesionalmente, ya que se ha perfeccionado y la sensación de instrumentalización es lo más difícil, la valía personal se ve afectada. Por la silicosis tiene ansiedad hipervigilancia baja autoeficacia, es lo principal reactivo a la silicosis.

Contra interrogaciones: Las 4 sesiones fueron diciembre 2017 y enero 2018, luego no

continuo el proceso, concurrió expresando que necesitaba saber su estado de salud mental por ciertas dolencias específicas, le comento que estaba judicializado, y que la evaluación estaba asociada a la enfermedad, dentro de la evaluación se le solicito que viniera a declarar a lo que accede por ser parte de su rol, es perito de la lista judicial, las sesiones son pagadas, por sesión son \$30.000.- esta declaración no la cobra. El demandante le comento que cuando fue diagnosticado acudió a apoyo médico no sabe si farmacológico. A la fecha de las sesiones el demandante trabajaba y cree que aun trabaja.

2.- Comparece don Osvaldo Arancibia Gómez, trabajador, domiciliado en calle Nueva N°10380, La Florida Santiago, quien legalmente juramentado declara en lo esencial lo siguiente: Es Topógrafo y comenzó a trabajar en minería en 1987 hasta 2007, principalmente en Andina, en mina subterránea y un par de meses en Saladillo, conoce al demandante lo ubica porque compartía los mismos sectores, a Miguel lo ubicó en año 1987 ya que coincidían en casino de superficie, después lo dejó de ver hasta el año 1991, en que comenzó expansión, lo veía en la mina, el trabajo del demandante era de inspección de Codelco, el contratista es el que hace la ¿pega¿, el inspeccionaba que se cumpliera con la ¿pega¿, los plazos, el recorría el terreno y revisaba el trabajo y supervisaba a los trabajadores de empresas contratistas. Las condiciones ambientales de la mina era horrible, ventilación casi no había en niveles 11, 17, 18 16 y medio, ahí trabajaba él y el demandante había una ventilación primaria, él es topógrafo e incluso con sus instrumentos no se veía a 50 metros por la cantidad de polución que era lo terrible. Cuando trabajaba don Miguel se protegían pero en condiciones inferiores usaban trompas de calidad inferior que la gente de Codelco, no se adosaba bien, incluso como favor se conseguían implementos con la gente de Codelco. Miguel trabajo para Mas Errázuriz, etc., la labor de él era mucho más continua, ya que era recontratado porque manejaba información de Codelco era mejor seguir trabajando. Indica que se reunió con varios personeros por diferencia entre trabajadores de Codelco y contratistas, se le planteó a gente de Codelco de ese tiempo, y se le respondía que no había problema, lo dijo en charlas, era una queja constante ya que las condiciones de los contratistas eran inferiores, era injusto para la gente de inspección ya que estaban en el medio entre Codelco y los contratistas. Le consta que Miguel prestaba servicios en la mina subterránea y dentro de sitio muy polucionado, coOmpartio desde 87 a 2007 con él, más bien del 91 en adelante era parte del staff. Noto extraño al demandante y supo que tenía silicosis, y la calidad de vida, los contratistas si tiene silicosis no se les traslada se les desecha. Miguel contrajo silicosis en la División ya que no hay otro lugar de exposición, Miguel trabajó también en el Salvador, puede ser en el 2008, no sabe cuántos años estuvo, ahí es diferente ya que la gante que trabaja en oficinas no están expuesto, se trabaja fuera de la mina, es como Saladillo. Vivieron la parte más negativa de trabajar en Codelco en sectores más riesgosos para los contratistas, incluido el demandante ya que veía la parte de la inspección.

Contra interrogaciones: Que él trabajó en proyecto de ventilación que era para mejorarla en el año 1991, se hicieron niveles que inyectan aire a la mina, la toma de aire esta ene l nivel 11, con 400 metros de profundidad, vio planos de los ductos pero no recuerda exactamente puede ser 3 o 4 metros de diámetro, el hacia las galerías eran dos en la mina, quedo operativo cerca del año 98, les entregaban los implementos de seguridad las empresas contratistas, habían unas más cumplidoras que otras, según los recursos que tenían. Miguel sabe que habría trabajado en Salvador, el testigo dice que con su silicosis está inhabilitado para trabajar en minería, pero no que deje de trabajar, si mermado en lo que más le gusta. El casino donde veía al demandante era de superficie, Miguel trabajaba en gestión y planificación.

3.- Comparece don Leopoldo del Carmen Lemus Cortes, pensionado, domiciliado en calle El Pino N°100, Calle Larga, Los Andes, quien legalmente juramentado declara en lo esencial lo

siguiente: Conoce al demandante, lo conoce de Codelco, era inspector, desde año 90 como hasta el 2010, trabajo en las mismas empresas que el demandante, las nombra, el testigo es minero desde año 1985 en mina subterránea Andina. La mina dentro había mucho polvo, humo, Miguel era inspector exigía todos los implementos de seguridad, trabajaba dentro de la mina, padece silicosis lo sabe porque se han encontrado y se cansa al subir escaleras le falta oxígeno. Los implementos de seguridad que usaban en empresas contratistas eran de muy mala calidad la trompa era muy chiquita, al usarla debían sacudirla para seguirla usando, el casco y guante de mala calidad duraban muy poco, durante el tiempo que estuvo nunca vio un ingeniero de Codelco preocuparse por los contratistas. Las normativas medioambientales las revisaba era la empresa contratista Min metal, esa fiscalización de empresas era por ejemplo que el inspector los sacaba si había un lugar muy peligroso. Estuvo también dentro de la mina como el demandante, cambiaban de empresas cree que unos 17 años trabajo en diversos periodos al interior de la mina subterránea con el demandante. La silicosis le ha causado padecimiento físico ya que se siente menoscabado se cansa al caminar al subir escala le da tos, psicológicamente se recuerda que no puede hacer lo que hacía antes y le caen lágrimas.

Contra interrogaciones: Es minero y tiene muy poca silicosis, él nació en mayo de 1948, Miguel era inspector o supervisor, en esos años lo vio al interior de la mina no sabe si después trabajó en superficie, Codelco no sabe si exigía implementos de seguridad, el demandante exigía el uso de implementos que entregaban las empresas contratistas, eran de mala calidad, en las empresas que estuvo él les daban implementos de muy mala calidad, en todas las empresas contratistas que trabajaba por obra les daban implementos de muy mala calidad comparado con los de Codelco, muy inferiores, reclamaron a los jefes directos de las empresas contratistas. El demandante lloró por ejemplo en Santiago tomaban un café y conversaban en la plaza también conversaban. No tiene vínculo de amistad con el demandante solo al salir de la faena conversaban por asuntos de trabajo. Cuando se detectaban niveles sobre la norma los sacaban, la empresas presionaban para que terminaran los trabajos, había presión para cumplir con las metas, de la jefatura no sabe.

Oficios:

1.- Se incorpora oficio a la Secretaría Regional Ministerial, SEREMI de Salud Aconcagua que remite copia del Expediente N°193/2003, sumario sanitario, instruido por dicha SEREMI de Salud Aconcagua, en contra de Codelco Chile División Andina.

2.- Se incorpora oficio a la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso, que se remite una copia del ordinario N°9328 de fecha 29 de mayo de 2013, emanado de dicha Secretaría, en el cual informa las multas aplicadas a la demandada Codelco Chile- División Andina, por infracción a las condiciones ambientales de las faenas.

Exhibición de documentos:1.- Mapa de Riesgos e Higiene Industrial Gerencia Minas- Gerencia Plantas División Andina, desde el año 2010 a la fecha, en colores.

2.- Informe denominado ¿estudio exploratorio Internacional de control de polvo en mina y planta¿, octubre 2004, de propiedad de Codelco Chile- División Andina.

Absolución de Posiciones:

Comparece don Mauricio Cuello González, quien legalmente juramentado declara en lo esencial lo siguiente: No conoce al demandante, no conoce su historial laboral en lo personal,

solo los antecedentes por haber sido citado al juicio, el absolvente es funcionario de Codelco, trabaja en Recursos Humanos, ya que prestó servicios a través de empresas colaboradoras, en concreto no conoce el historial laboral del demandante, no sabe sobre su historial médico, del demandante sabe que hay una demanda tiene antecedentes que trabajó con colaboradores en las bases de administración y técnicas debía haber tenido por el lado de su empresa todas las prestaciones médicas y normativas de seguridad. En Andina hay hoy 5.000 contratistas de los que hace algunas distinciones, empresas no sabe cuántas hay hoy, deben ser más de 100, si un trabajador contratista es silicoso no se informa a Andina. Hay registro de trabajadores silicosos, de contratos de División Andina. Mas Errázuriz es empresa contratista ha prestado servicios en distintas divisiones no sabe detalle, por lo menos en el último tiempo, Min Metal no sabe, Asissa no lo sabe, Ingendesa no sabe, Martínez Y Cuevas no sabe, Sierra Y plaza si es contratista; Salfa si lo ha sido, Besalco ha sido contratista, Geovitta no lo sabe, Sttel si lo ha sido. Trabaja 29 años en Codelco, en la mina subterránea la calidad de aire tiene sistema de ventilación no obstante hay normas para que cualquier trabajador tiene que portar implementos de seguridad, hay riesgos propios de una faena minera subterránea por contraer enfermedades profesionales como silicosis, por eso deben tener implementos, se controla incluso a los contratistas, sernageomin controla, no sabe si el control es directo de Codelco o de terceros. Hay mapas de zonas de riesgos, esas zonas de riesgos es donde se concentra las mayores cantidades de agentes contaminantes, al identificar esas zonas se toman más medidas de prevención y control, los LPP es una unidad de medida que tiene los higienistas para medir agentes en un lugar físico.

LA PARTE DEMANDADA INCORPORA LA SIGUIENTE PRUEBA.

Documental:

- 1.- Investigación de Mercado: Control de polvo en Mina y Planta, informe final para Codelco División Andina de Septiembre del 2004, elaborado por CBC (Corporación de Bienes de Capital)
- 2.- Reglamento especial para implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo, para empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Chile (SGSST)
- 3.- Reglamento especial de seguridad y salud ocupacional, empresas contratistas y subcontratistas de Codelco Chile (RESSO)
- 4.- Directriz sobre accidentes e incidentes en el trabajo, Gerencia SSO de Codelco Chile.
- 5.- Procedimiento de seguridad, medio ambiente, calidad y salud ocupacional aplicable a las empresas contratistas de División Andina (RESEC)
- 6.- Procedimiento de calidad, seguridad, salud ocupacional y medio ambiente de empresas contratistas (PROSEC), año 2006.
- 7.- Plan Nacional para Erradicación de la silicosis, estrategia 2009-2030, elaborado por Ministerio de Salud en conjunto con Ministerio de Trabajo y Previsión social.
- 8.- Reglamento de orden higiene y seguridad de Codelco Chile División Andina, del año 1993
- 9.- Reglamento de orden higiene y seguridad de Codelco Chile División Andina, del año 2000



10.- Reglamento de orden higiene y seguridad de Codelco Chile División Andina, del año 2005

11.- Programa de protección respiratoria elaborado por Carlos Orellana Pavés, Jefe Unidad Higiene ocupacional de Codelco Chile División Andina.12.- Lista maestra de equipos de protección personal, de Codelco División Andina, de fecha 22 de Diciembre del 2008

13.- Resolución N°2098, de fecha 29 de septiembre de 2004, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprueba regularización del sistema de ventilación de la División Andina

14.- Ordinario N°1219, que da respuesta a oficio N° 168-4, de fecha 17 de Julio del 2007, al 1° Juzgado de Letras de Los Andes, acerca del cumplimiento de la División

Andina, del capítulo IV, del título III, del Reglamento de Seguridad Minera, remitido por director nacional de Sernageomin.

15.- Estudio y proyecto sistemas de ventilación y control ele polvo, Mina-Concentrador, elaborado por VDM Ingeniería y Construcción Ltda., de Febrero del año 2006.

Absolución de posiciones:

Comparece el demandante don Miguel Ángel Osorio Sepúlveda, quien legalmente juramentado declara en lo esencial lo siguiente: Es Ingeniero en minas y Civil Industrial tiene 61 años, trabajó en Mas Errázuriz en Disputada de Las Condes en año 87 unos 5 meses y luego se trasladó a Codelco. La vida laboral comenzó en año 87, comenzó a los 30 años a trabajar en minería antes estudiaba, viaje y estuvo en Colombia 4 años. Habla de su historia laboral en Andina desde el año 91 hasta 2008 inclusive trabajo en Andina, el 2009 tuvo 27,5% de silicosis lo que no lo inhabilito para trabajar. Sierra y Plaza lo desvinculo a principios de 2009 y entró en un grado de depresión por tener días contados, no demando a Sierra y Plaza y tampoco a sus otros ex empleadores, es la primera demanda que interpone.En 2009 lo contrato Salfa para trabajar en Andina en un túnel estuvo un año, (2008 a 2009), el túnel se acabó, la gente está fuera del túnel, el coordinaba maquinaria y coordinar con Codelco, el 2010 lo contrato Geovita en Santiago y estuvo dos años 2010 y 2011, se le envió a trabajar en Salvador, ahí estuvo de Ingeniero de gestión o costos. Un supervisor tiene que coordinar un grupo de trabajo, tenía tareas de Inspección en Andina, resguardar la construcción la seguridad y la parte económica. En otro juicio pedía otra cuantía lo que responde a tema interno, las cantidades eran intrascendentes.

Exhibición de documentos.

1.- Contratos de trabajo del actor con las empresas: Mas Errázuriz; Salfacorp S.A.; Geovitta S.A. y Steel Ferroviaria Servicios. Se acompañaron 5 contratos de trabajo del demandante.

1).- Contrato de trabajo de 3 de agosto de 1987 con Mas Errázuriz. Contrato a plazo de 30 días. 2).- Contrato de fecha 19 de marzo de 2010 con Salfa S.A. contrato por obra o faena. Con finiquito. 3).- Contrato 17 de junio de 2009 con Salfa S.A, contrato por obra o faena. 4).- Contrato de fecha 2 de junio de 2010 con Geovitta SA., a plazo hasta 31 de julio 2010. Con anexo de contrato. 5).- Contrato de trabajo 14 de noviembre de 2015 con Steel Ferroviaria Servicios. Anexo de contrato. Contrato indefinido.

Oficios:

1.- Respuesta de oficio a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, que remite copia de todas aquellas resoluciones que han evaluado o reevaluado la incapacidad de ganancia por enfermedades profesionales de don Miguel Ángel Osorio Sepúlveda.

SEXTO: Alegatos de clausura. Que finalizada la incorporación de la prueba ofrecida las partes efectuaron las observaciones y conclusiones respecto de la prueba del juicio.

SÉPTIMO: Silicosis y grado de incapacidad. Sin perjuicio que se fijó como hecho pacífico que el trabajador sufre de silicosis, es necesario establecer, grado de incapacidad, porcentaje y época de su diagnóstico. Para tales fines se tiene a la vista la Resolución N° 1078 de fecha 28 de diciembre de 2016, que califica con un 50% de incapacidad por silicosis al demandante, sin perjuicio, que existe una Resolución anterior, la N° 148 de fecha 16 de diciembre de 2009, que había calificado al trabajador con un 25% de incapacidad.

Por lo tanto, queda establecido a través de tal prueba instrumental, la que resulta idónea para esta finalidad, que el demandante fue diagnosticado el 16 de diciembre de 2009 y que fue reevaluado el año 2016 por lo que padece actualmente de un 50 % de incapacidad por la enfermedad de silicosis.

OCTAVO: Historia laboral del demandante acreditada en juicio. Para determinar la existencia de un vínculo laboral entre las partes, se incorporó por la demandante como prueba instrumental lo siguiente:

1.- Un contrato de trabajo indefinido de fecha 01 de febrero de 2007 suscrito entre el demandante y la empresa Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios Ltda., donde se obliga al demandante a ejecutar la labor de ITO Ingeniero Especialista para el Cliente Codelco Chile División Andina. Además, incorporó finiquito de dicho contrato, de fecha 31 de marzo de 2009, por causal de vencimiento del plazo convenido en el contrato. Lo que acredita dos años y un mes prestando servicios en calidad de contratista de la demandada (febrero de 2007 a marzo 2009).

En relación a este punto, a través de la exhibición de documentos solicitada por la demandada se incorporó los siguientes instrumentos:

2).- Un contrato de trabajo de fecha 3 de agosto de 1987 con la empresa Mas Errázuriz, como jefe de turno desempeñándose en la empresa Constructora ubicada en calle Disputada de Las Condes. Se trata de un contrato a plazo por 30 días.

3).- Contrato 17 de junio de 2009 con Salfa S.A, como jefe de terreno para la obra ¿Construcción del túnel de aducción de aguas Área Sur¿, al interior del recinto Codelco División Andina. Contrato por obra o faena.4).- Contrato de fecha 19 de marzo de 2010 con empresa Salfa S.A., como jefe de terreno para la obra ¿Construcción del túnel de aducción de aguas Área Sur¿, al interior del recinto Codelco División Andina. Contrato por obra o faena.

5).- Finiquito con la empresa Salfa S.A. de fecha 31 de marzo de 2010, del periodo 19 de marzo de 2010 a 31 de marzo 2010, por renuncia del trabajador artículo 159 N° 2 del Código del Trabajo.

6).- Contrato de fecha 2 de junio de 2010 con Geovitta SA., a plazo hasta 31 de julio 2010 contratado como Ingeniero de Gestión para desempeñarse en Centro Empresarial El Cortijo, además hay anexo de contrato de fecha 1 de abril de 2012, donde se pacta que los servicios se prestaran en Mina Subterránea Chancado División Codelco Chile El Salvador. Se agrega finiquito de dicha empresa por periodo 2 de junio de 2010 a 31 de enero de 2014 por necesidades de la empresa.

7).- Finalmente se agregó contrato de trabajo 14 de noviembre de 2015 con Steel Ferrovial Servicios para la función de Administrador de contrato, desempeñándose en las dependencias de su mandante Codelco Chile División Andina. Además se agregó actualización de contrato de fecha 1 de octubre de 2016, para la función de Ingeniero de Estudios, y se pacta que los servicios se desempeñaran en oficinas de la casa matriz ubicadas en Avda. Argentina Oriente N° 17 Los Andes.

NOVENO: Servicios del actor prestados en recintos de la demandada: Que de tales antecedentes queda acreditado que el trabajador efectivamente trabajo en calidad de contratista para la demandada, siendo esta para todos los efectos legales la empresa principal de la relación laboral del actor con su empleadores directos, en los siguientes periodos:

a).- Un periodo de dos años y un mes desde 01 de febrero de 2007 cuando trabajó para Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios Ltda. b).- Desde 17 de junio de 2009, cuando trabajó para Salfa S.A., por un contrato por obra o faena, sin existir antecedentes sobre su duración.

c).- Un segundo periodo, cuya duración fue de menos de un mes, esto es, desde 19 de marzo de 2010 al 31 de marzo 2010, cuando trabajó para Salfa.

d).- Un año 9 meses, esto es, desde 1 de abril de 2012 a enero de 2014 cuando trabajó para Geovitta SA.

e).- Por último un periodo, de 11 meses, trabajado en dependencia de la demandada desde 14 de noviembre de 2015 al 01 de octubre de 2016, cuando trabajó para Steel.

En conclusión, se acreditó prestaciones de servicios en forma discontinua en régimen de subcontratación, por un lapso total de casi 5 años trabajando en dependencias de la demandada.

Los demás periodos acreditados en los restantes contratos, dicen relación a servicios prestados por el demandante en recintos distintos al de la demandada, por lo que nada aportan a la discusión de este juicio.

Que la prueba testimonial de la demandante efectivamente refuerza tales conclusiones por cuanto los testigos dicen haber trabajado simultáneamente con el actor, sin embargo, no tiene la precisión y no son lo suficientemente específicos como para acreditar periodos distintos a los ya precisados a través de la prueba instrumental.

DÉCIMO: Responsabilidad directa de la empresa principal en materia de seguridad e higiene. Ya determinado el hecho que el actor padece de la enfermedad de silicosis, y que la demandada constituye su empleador principal en los periodos ya dichos, cabe reflexionar sobre la responsabilidad que esta tiene legalmente en materia de seguridad e higiene respecto de los

trabajadores contratistas.

Es así que el actor basa su demanda principalmente en lo establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, que establece lo siguiente: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud".

Por su parte el artículo 66 bis dispone: "Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de

gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Finalmente el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999 establece: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

En este sentido debemos reflexionar si esta responsabilidad consiste en una de carácter directo o bien se trata de una obligación de fiscalización solamente como lo sostiene la demandada en su defensa.

En tal sentido esta sentenciadora es del parecer que la interpretación correcta y armónica de las normas previamente citadas, corresponde a que la empresa principal tiene una obligación directa con los trabajadores contratistas. El artículo 183-E utiliza el verbo rector "deberá", y mandata que la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, de su texto no podemos hacer una interpretación restrictiva

porque haríamos en los hechos una calificación entre trabajadores de primera y segunda categoría en materia de protección de la salud y la vida, lo que por supuesto se traduciría en una discriminación arbitraria y por lo demás ilegal.

Partiendo de la base que todos los trabajadores son iguales en derechos, la empresa principal debe protegerlos de igual forma que a sus trabajadores contratados directamente, a la luz de los citados artículos.

Misma postura tiene los autores Lizama y Ugarte, por cuanto señalan que conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo, la empresa principal tiene la obligación, junto al contratista de disponer de todas las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores subcontratados en la faena respectiva. (Luis Lizama Portal y José Luis Ugarte Catado. Subcontratación y Suministro de Trabajadores. Legalpublishing. 4ª edición. Pág. 50)

Por su parte la Corte Suprema ha expresado lo siguiente: ¿Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.¿ (Fallo causa Rol de Reforma Laboral N° 9858-2013, considerando cuarto, de fecha 25 de febrero de 2014).

Que ante estas reflexiones no cabe duda que la normativa laboral establece una obligación directa de parte de la empresa principal respecto de todos los trabajadores que trabajen en sus faenas, esto es directos y subcontratados, responsabilidad que en estos autos se reclama, razones por las cuales se desestima las alegaciones de la demandada, la que denomina ¿falta de legitimación pasiva¿, en cuanto a que la responsabilidad que le compete es solo de supervigilancia y de coordinación, y que no le corresponde la obligación de protección inmediata por que sería una función que solo que corresponde a los empleadores.

UNDÉCIMO: Falta de emplazamiento de los empleadores del actor. Que en la misma línea de argumentación, citando el artículo 183-B del Código del Trabajo y efectuando una interpretación restrictiva del artículo 183-E y normas relacionadas, el demandado alega que en estos autos se ha vulnerado presupuestos básicos exigidos por el legislador para poder dirigirse en contra de la empresa principal, por cuanto no demandó primeramente al empleador directo. Que, en armonía de lo que se viene diciendo, la responsabilidad que establece el artículo 183-E es de carácter directo para la empresa principal, en caso alguno se puede, en ese escenario, establecer como requisito de procesabilidad la obligación de accionar primero respecto de los empleadores, ya que al ser directa tal responsabilidad sería un absurdo exigir la concurrencia de otros demandados, o establecer una suerte de litis consorcio pasiva que no está establecida en la ley, no se observa en caso alguno como un impedimento para establecer el vínculo de causalidad, como lo pretende la demandada. La única incidencia que pudiera tener tal omisión es en la valoración de este elemento al establecer la responsabilidad frente a un daño y su evaluación, por la existencia de un posible cumulo de responsabilidades.

DUODÉCIMO: Alegación de inaplicabilidad del artículo 183-E del Código del Trabajo. La demandada alega que para el caso concreto por cuanto la ley 20.123 es del año 2006 y el actor alega haberse desempeñado en las faenas mineras desde el año 1987, sin embargo,

cabe señalar que dicha ley entró en vigencia el día 14 de enero de 2007, en este punto cabe tener presente que se tuvo por acreditado en el considerando noveno, que las prestaciones de servicios a la demandada como empresa principal a contar de febrero de 2007, ya en plena vigencia de la norma citada precedentemente, por cuanto, esta alegación se desestima atendido lo expuesto.

DÉCIMO TERCERO: Incumplimiento del deber de cuidado por parte de la demandada. Que ya establecido que el trabajador trabajó en régimen de subcontratación a contar del año 2007 para la demandada, en los periodos indicados en el considerando noveno, cabe establecer si Codelco Chile División Andina cumplió o no con su deber de cuidado, para tales fines es reveladora la prueba testimonial de la demandante, por cuanto los testigos han declarado sobre hechos que conocieron personalmente al desempeñarse en las faenas mineras de Codelco, estos indicaron como trabajaron en condiciones irregulares, con implementos inadecuados, de menor calidad que los trabajadores de Codelco, además dieron cuenta de las pésimas condiciones ambientales al interior de la mina.

Por otra parte la prueba instrumental también da cuenta de la pésima condición ambiental en que trabajaron los mineros, todos los informes agregados dan cuenta de tal situación. Lo mismo ocurre con los documentos incorporados mediante exhibición consistentes en mapa de riesgos y estudio de exploración.

Por otra parte cabe tener presente que la propia demandada en su contestación ha indicado que su obligación legal consistía en una de tipo ¿fiscalizadora y de coordinación¿, sin embargo, como ya concluimos su obligación es mucho más amplia, es también directa, que lo obligaba a tomar medidas de protección para los trabajadores contratados o subcontratados. Es así que podemos decir que la demandada, permitió y no tomó medidas para evitar que los trabajadores contratistas utilizaran implementos aun más precarios que sus propios trabajadores, dejando en particular al demandado mayormente expuesto al polvo sílice, lo que ciertamente contribuyó en la aparición de la enfermedad en el demandante.

Por su parte, la prueba de la demandada no ha logrado acreditar el cumplimiento total y oportuno de su obligación de protección de la salud del trabajador, y evitar en forma concreta que el trabajador respirara sílice mientras trabajaba en las faenas mineras de la División Andina.

DÉCIMO CUARTO: Nexo causal. Entendiendo que el nexo causal es la relación causa-efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícita y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar. Partiendo de la base que el trabajador efectivamente está enfermo por silicosis, que fue diagnosticado en un 25% de incapacidad por dicha enfermedad según Resolución del Compin, y que efectivamente trabajó en recintos de la demandada con altos índices de polvo respirable y con implementos inadecuados y de mala calidad, ello por haber incumplido su deber de cuidado de la salud del trabajador, y que dicha enfermedad se produce precisamente por estar expuesto a ambientes contaminados, esta juez estima que efectivamente se cumple los elementos que configuran satisfactoriamente el nexo causal en este caso, contribuyendo las condiciones ambientales de la demandada para la aparición de la enfermedad que hoy se solicita resarcir.

DÉCIMO QUINTO: Daño moral. Que el daño moral se ha definido en la doctrina como aquel que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que determina que consiste en una lesión o ó detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, fama, integridad física o psicológica, su

libertad, sus afectos, su estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, considerando decimo séptimo.Causa Rol N°1819-2013).

Que lo que se alega acá es la existencia de un daño moral que debe ser indemnizado, para ello la demandante presentó a estados a una psicóloga que atendió al trabajador y lo evaluó, de tal declaración se puede advertir que efectivamente el trabajador a sufrido un daño moral por padecer la enfermedad de silicosis, también fue refrendado por los demás testigos que dieron cuenta de llantos y cambios en el trabajador producto de ser portador de silicosis, estas pruebas a juicio de esta sentenciadora resultan idóneas y suficientes para tener por acreditado que el actor efectivamente ha sufrido un daño moral producto de la enfermedad por la cual fue diagnosticado.

DÉCIMO SEXTO. Evaluación del daño. Que resulta difícil poner un valor a una situación como la que nos ocupa que sea reparatoria, para ello se tomaran en cuenta las especiales circunstancias de este caso, las características de la enfermedad de la silicosis y como ella evoluciona y que inclusive se le puede calificar como mortal. Por otro lado se debe tener en cuenta que al tratarse de una relación laboral por subcontratación, y siendo la demandada la empresa principal se advierte que en el caso eventualmente concurren más responsabilidades, y que lo acreditado en autos constituye solo una parte de la vida laboral del trabajador, estas circunstancias se tendrán a la vista al momento de fijar un monto prudencial.

DÉCIMO SÉPTIMO: Valoración de la prueba rendida y hechos acreditados. La prueba reseñada en este fallo, ha sido valorada conforme a las normas de la sana crítica, esto es, en forma libre, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han permitido a este Tribunal adquirir la convicción plena de que en este caso concurren todos los requisitos para resarcir el daño moral de la manera que se ha expresado en los considerandos previos.

DÉCIMO OCTAVO: Antecedentes. Que los demás antecedentes que han sido incorporados y analizados en su totalidad, no logran variar las conclusiones que se han vertido en el presente fallo.

DÉCIMO NOVENO. Costas. Que analizados los antecedentes de este juicio, y estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar en la especie, se le exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 341 y siguientes del de Procedimiento Civil, artículo 183-E, 184 del Código del Trabajo, artículos 66 bis, 69 y 79 de la Ley 16.744 y Decreto Supremo N° 594 del 1999 del Ministerio de Salud, y demás normas pertinentes:

I.- Que, SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, interpuesta por don MIGUEL ANGEL OSORIO SEPULVEDA, ya individualizado, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN ANDINA, representada por su gerente general, don RICARDO PALMA CONTESSE, a pagar las siguientes suma:

a.- La suma de \$35.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral.

II.- Las sumas ordenadas pagar en esta sentencia, deberán pagarse con los reajustes según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha del presente fallo hasta el mes anterior a su pago efectivo; e intereses contados a partir de la mora.

III- Que cada parte pagará sus costas.-

Ejecutoriada que sea la presente resolución, se dispone la devolución de los documentos a las partes a su sola petición verbal, regístrese y téngase por notificadas a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 457 del Código del Trabajo.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo en su oportunidad, en caso de ser procedente.

Archívese en su oportunidad. RIT O-23-2017

RUC 17- 4-0013946-6

Proveyó don(a) IVETTE RENEE MOURGUET BESOAIN, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras de Los Andes.

En Los Andes a ocho de mayo de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.